INE/CG1542/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL **ELECTORAL** RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, INTEGRANTES DE LA OTRORA CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO". ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO COMÚN A TITULAR DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CON **EXPEDIENTE IDENTIFICADO** EL NÚMERO DE INE/Q-COF-UTF/2329/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/2329/2024/CDMX, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/2197/2024, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1658/2024, se declinó competencia a favor de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente respecto de la denuncia presentada por Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como de su entonces candidato común a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de

campaña, omisión de rechazar aportación de ente impedido por concepto de lonas, equipo de sonido, vallas tipo popote, sillas, elencos artísticos y musicales, propaganda del evento, propaganda impresa en lona aparentemente con características de un espectacular, transporte para simpatizantes, sistema de video, escenario, pantallas y bebidas para simpatizantes, derivados del evento de cierre de campaña realizado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro en la explanada de la Alcaldía Milpa Alta en la Ciudad de México, y publicado en la red social Meta (antes Facebook) del entonces candidato, además de la presunta omisión de reportar el evento; hechos que podrían configurar un rebase a los topes de gastos de campaña y actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, además de solicitar la adopción de medidas cautelares (Fojas 1 a 71 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(...)

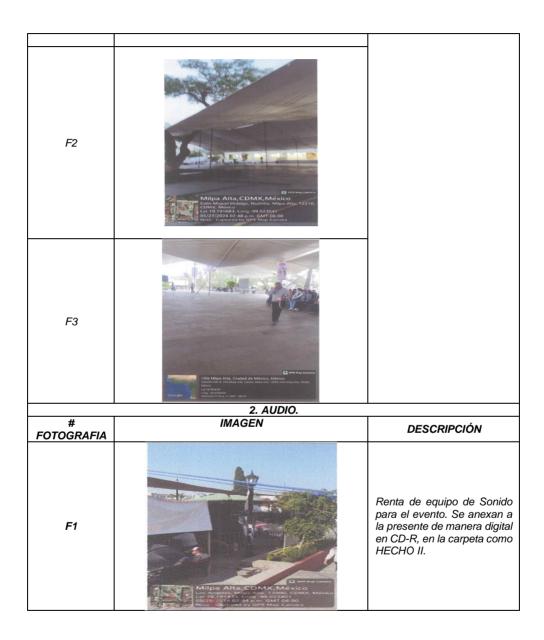
HECHOS

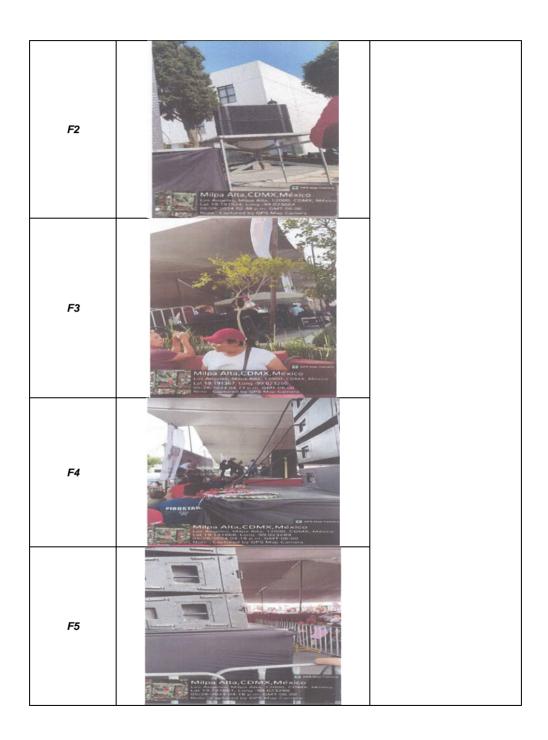
I.- Siendo las 16:30 horas con fecha a veintiocho de mayo del año dos mil veinticuatro, en la explanada de alcaldía Milpa Alta, ubicada entre Av. Constitución, Av. México y Av. Jalisco s/n, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, C.P. 12000, se llevó a cabo un evento político por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", el nombrado como "CIERRE DE CAMPAÑA OCTAVIO RIVERO", evento promovido por el C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", invitación que promovió a través de su red social Facebook, con la siguiente liga https://www.facebook.com/share/p/vCjOfJhpEmaKHVhw/?mibextid=oFDknk, Imagen y dirección electrónica que se anexan a la presente de manera digital en CD-R, en la carpeta como HECHO I.

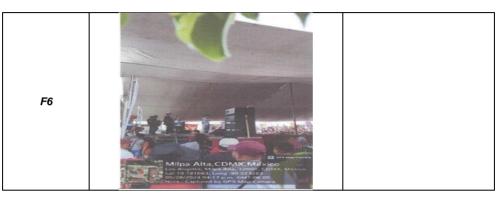
INVITACIÓN AL EVENTO		
# FOTOGRAFIA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1	CIERRE DE CAMPANA CONTROL DE CON	Invitación hecha por el C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO". Se anexan a la presente de manera digital en CD-R, en la carpeta como HECHO I.

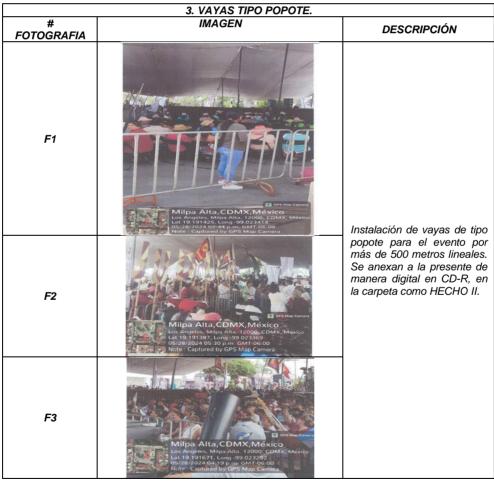
II.- Dicha convocatoria estuvo programada para empezar a las 16:30 horas del 28 de mayo de 2024, en la Plaza Benito Juárez, ubicada en la explanada de la alcaldía Milpa Alta, ubicada entre Av. Constitución, Av. México y Av. Jalisco s/n, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, C.P. 12000, para la instalación del mismo, comenzó desde temprana hora del mimo día y lugar, resaltando una gran logística de mobiliario, maquinaria, equipo de trasporte y de personal, evidenciando un gasto económico opulento, siendo, estos violatorios en materia de fiscalización, ya que no fueron reportados ante el sistema de la UNIDAD TÉCNICA de FISCALIZACIÓN, los cuales denunciamos su fiscalización y la aplicación de los procesos sancionadores que correspondan por estos hechos. Me refiero a las siguientes fotografías georreferenciadas (Se anexan a la presente de manera digital en CD-R, en la carpeta como HECHO II, como parte de la evidencia del gasto económico opulento por parte del C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", como a continuación las describo:

1. LONAS DEL EVENTO.		
# FOTOGRAFIA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1	Villa Milpa Atta, Ciudad de México, México Constitución 9 y la Milpa Atta, Centre, Milga Atta, 12000 Villa Milga Atta, CCNAI, Máxico Lat 1819/1728* Long-99/27354* 27/56/24 0448/p. m. OMT-00:00	Renta e instalación de lonas para el evento de Cierre de campaña de Octavio Rivero. Se anexan a la presente de manera digital en CD- R, en la carpeta como HECHO II.







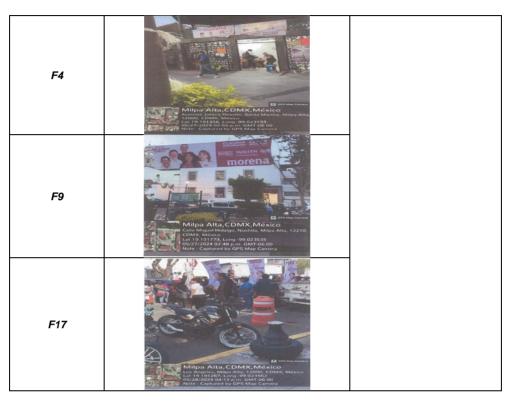




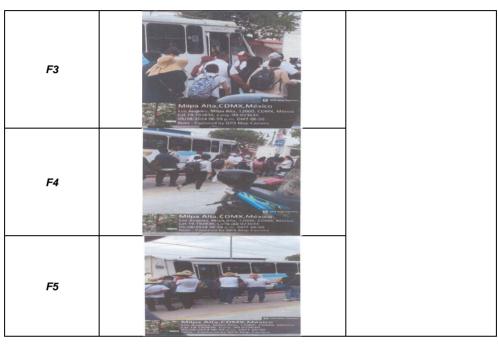
4. SILLAS PARA EVENTO.		
# FOTOGRAFIA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1	VIII MICE ATTA, CIUDAD DE MINICO, MÍNICO CONTRACTOR IN VIN MICE ATTA, CIUDAD DE MINICO, MÍNICO LIA TRACTOR DE MINICO	
F2	Villa Milga Alta, Chudad de Melsion, Mésico Les Santies de Melsion, Mésico de Melsion, Mésico de Milga Alta, Child, Melco de Milga Alta, Child, Melco de Melsion de	Sillas plegables para evento, aproximadamente 1,000. Se anexan a la presente de manera digital en CD-R, carpeta HECHO II.
F3		
F4	Milipa Alto CDMX MEXICO	

5. ELENCOS ARTISTICOS Y MUSICALES.		
# FOTOGRAFIA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1	Milpa Alta, CDMX, México Los Angeles, Milpa Alta 12000, CDMX, México Lat 19 191411, Long 99 023371 Disparation of the Company	Elencos Artísticos y Musicales que amenizaron dicho evento, con más de os agrupaciones. Se anexan a
F2	Milipa Alta, CDMX, Móxico Licita tratas and	la presente de manera digital en CD-R, en la carpeta como HECHO II.

	6. PROPAGANDA DEL EVENTO.		
# FOTOGRAFIA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	
F1	Milpa Alta, CDMX, México Common Mexico Commo	Por medio del presente selecciono estas fotografías georreferenciadas para evidenciar la nueva	
F6	Milpa Alta CDMX México Acenda Alifaco Cortena Santa Martha, Milpa Alia CONTRACTOR CORTENA CONTRACTOR ACCORDANCE AND ACCORDANCE	propaganda no fiscalizada por el C. Octavio Rivera Villaseñor. Se anexan a la presente de manera digital en CD-R, en la carpeta como HECHO II.	



7. TRASNPORTE PARA SIPATIZANTES.		
# FOTOGRAFIA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1	Milpo Alta, CDMX Mis also	Renta de más de 40 Camiones de Transporte Publico para transportar a los simpatizantes. Se anexan a la presente de
F2	niana July	manera digital en CD-R, en la carpeta como HECHO II.



	8. SISTEMA DE VIDEO.			
# FOTOGRAFIA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN		
F1		Renta de sistema de Video para la trasmisión de		
F2		Pantallas en el evento. Se anexan a la presente de manera digital en CD-R, en la carpeta como HECHO II.		

	9. ESCENARIO DEL EVENTO.		
# FOTOGRAFIA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	
F1	Villa Milica Afra, Ciuztad de Mérico, Mérico La Villa Milica Mili		
F2	MILES AND COME MONEY	Renta de escenario para el evento. Se anexan a la presente de manera digital en CD-R, en la carpeta como HECHO II.	
F3	MIDD ALB, CODY, MONCO IN TO THE AT JUNE OF THE AT JUNE IN TO THE AT JUNE OF THE AT JUNE IN THE AT		

	10. PANTALLAS		
# FOTOGRAFIA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	
F1	Will Mips Alta, Cluded de México, México Aussan Auto, Misja Alt, Crom, 1006 Val. Maja Alta, Cota, Maior Long Septiment Long Se	Renta de 4 Pantallas para el evento. Se anexan a la presente de manera digital	
F2	The Africa A.R. Christo are Market and the Comment of the Comment	en CD-R, en la carpeta como HECHO II.	

	10. PANTALLAS		
# FOTOGRAFIA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	
F3	Milpa Alta, CDMX, México Los Angeles, Milpa Alta, 12000, CDMX, México Los Angeles, Milpa Alta, 12000, CDMX, México Lat 19 131900, Long, 99 023315 OS/28/2024 04-16 p.m. GMT-06-00 Note: Captured by GPS Map Camma		
F4	Milipa Alta, CDMX, Másico La Angules, Mijas Alta, 12000, Chex, México La Angules, Mijas Alta, 12000, Chex, México La 19-1915/1, Large -99 02-2001 USUR 2024 04 1 11 nr. or 81 for Common		

	11. BEBIDAS PARA SIMPATIZANTES.		
# FOTOGRAFIA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	
F1		Bebidas hasta para 1,000 simpatizantes del evento. Se anexan a la presente de manera digital en CD-R, en la carpeta como HECHO II.	

III.- Siendo las 16:30 horas del 28 de mayo de 2024, en la explanada de alcaldía Milpa Alta, ubicada entre Av. Constitución, Av. México y Av. Jalisco s/n, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, C.P. 12000, se llevó a cabo dicho evento, el cual se evidencia con la publicación de su red social Facebook del del C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", en la siguiente liga: https://www.facebook.com/share/p/yKhjkt1fNGxHqTKh/?mibextid=WC7F Ne de la cual se anexan 28 imágenes o fotografías de la misma publicación,

que se anexan a la presente de manera digital en CD-R, en la carpeta como HECHO III.

	POST DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DE JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑO		
# FOTOGRAFIA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN	
F1	Octavio Rivero Octavio Rivero Annu Servicinos y vecinas de los 12 pueblos de Milpa Alta, congregados en la explanada de la elealdia, me compromeir a encabezar un gobierno de compromeir a comunidades codo a codo; honesto, perque representamos le transformación de México. Por eso vecino, te invito a votar este 2 de junio por la transformación de Milpa Alta y de México, te invito a votar por Morena. #VotaOctavioRivero #CobiernoDet.osPueblos.* #Sigamostaciendotistoria##	Post de la red Social de Facebook de C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO". Se anexan a la presente de manera digital en CD- R, en la carpeta como HECHO III.	

(...)

En referencia estas acciones no permiten garantizar la celebración periódica, autentica y pacífica del proceso electoral en Materia de Fiscalización. Siendo estos "HECHOS" viólatenos de los principios rectores: como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad del proceso electoral por del C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR candidato a la Alcaldía Milpa Alta por el partido "MORENA" y los integrantes de su coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO".

Se solicita a la <u>UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN</u>, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, con respecto a **los gastos económicos en estos hechos** por parte del candidato **JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA,** como a continuación se pide:

- 1. Sí en los gastos de campaña del C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO" SE REPORTÓ Y FISCALIZO OPORTUNAMENTE este evento en lo siguiente:
 - a) Si se encuentra este evento político descrito en la presente, en la agenda del candidato C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR

- reportada ante el Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- b) Si el **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** reporto la fiscalización de la renta del mobiliario con son Lonas del Evento, sillas, vayas, escenario y demás mobiliario para dicho evento político.
- c) Si el **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** reporto la fiscalización renta del Sonido de Audio, grupos musicales y elencos para dicho evento.
- d) Si el **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** reporto la fiscalización renta de los Autobuses de Transporte para simpatizantes que asistieron al evento.
- e) Si el C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR reporto la fiscalización de la propaganda impresa en lona visiblemente con características de espectacular y nuevos diseños que se encuentran en exceso en toda la alcaldía sin fiscalizarse, que se aprecia en las imágenes.
- f) Si el **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** tiene reportados todos y cada uno de los <u>contratos</u> por la prestación de servicios y proveedores para dicho evento.
- 2. Sí los gastos de campaña del C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", reporto oportunamente al sistema de fiscalización, de la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (...)
- 3. Sí los gastos de campaña del C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", se cuantifico oportunamente al sistema de fiscalización, de la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (...)

De no haberse realizado en <u>tiempo y forma</u>, constituye una violación a los principios de legalidad y equidad que rigen la contienda electoral puesto que dichas acciones generan un <u>beneficio indebido</u> para el C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", y en <u>PERJUICIO</u> de los candidatos por la coalición "VA X POR LA CDMX"; lo anterior de conformidad a los artículos 107, 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México, correlacionado con el artículo 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto

Electoral de la Ciudad de México. Lo anterior lo relaciono con la descripción de los "HECHOS I, II y III", <u>la cual se acredita con la evidencia fotográfica georreferenciada, la utilización de recurso económico para la celebración de un evento político</u> por el C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO" y la coalición federal "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA", del cual se presume que no ha sido reportada, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

Estos hechos cubren las **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**, como a continuación se presenta:

MODO	LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTO POLÍTICO "CIERRE DE CAMPAÑA DE OCTAVIO RIVERO" en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA CDMX" y de la Ciudadanía, por el C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR candidato a la alcaldía Milpa Alta por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO", del cual se presume que no ha sido reportada, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H. Instituto, se de vista a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, ya que, con respecto a dichas ejecuciones económicas, generan un beneficio indebido para el C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición "SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO" y en PERJUICIO de los candidatos por la coalición "VA X POR LA
TIEMPO	CDMX". Siendo las 16:30 horas con fecha veintiocho de mayo del año
LUGAR	dos mil veinticuatro. en la explanada de alcaldía Milpa Alta, ubicada entre Av. Constitución, Av. México y Av. Jalisco s/n, Alcaldía Milpa
	Alta, Ciudad de México, Ć.P. 12.000.

Lo anterior lo acredito, con 51 fotografías georreferenciadas, 28 imágenes y 2 en laces electrónicos de la red social Facebook, que se agregan a la presente denuncia en disco CD-R e impresa, a la presente denuncia.

MEDIDAS CAUTELARES

UNICO. - El retiro de la candidatura al C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR a la alcaldía de Milpa Alta al Movimiento Regeneración Nacional por sus siglas (MORENA) y los integrantes de su coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO" y los que resulten. Se inicien los PROCESOS SANCIONADORES al C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR y las que resulten.

Así mismo para acreditar el anterior hecho en la presente denuncia y/o queja, ofrezco de mi parte, las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PRIVADA Y TÉCNICA. Consistente en 51 fotografías georreferenciadas, 28 imágenes y 2 en laces electrónicos de la red social Facebook, que se agregan a la presente denuncia en disco CD-R e impresa. (...)
- **2.** LA INSPECCIÓN. Consiste en la realización de la inspección por parte de este H. Instituto, en las ubicaciones señaladas en la presente denuncia, dando fe y constancia de la existencia de los hechos narrados. (...)
- 3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad. (...)
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad.
 (...)"
- III. Acuerdo de admisión. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente INE/Q-COF-UTF/2329/2024/CDMX, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar del inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al quejoso; además de notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, y publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto (Fojas 72 a 74 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 75 a 78 del expediente).
- b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, y mediante razón de publicación y retiro se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 79 y 80 del expediente).

V. Razones y constancias.

- a) El veintiséis de junio dos mil veinticuatro, se hizo constar la atracción de constancia que obra en el expediente INE/Q-COF-UTF/1349/2024, referente al detalle ciudadano de identificación de José Octavio Rivero Villaseñor derivada de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, por guardar relación con el expediente de mérito, toda vez que los mencionados son parte denunciada en el presente procedimiento (Fojas 81 a 83 del expediente).
- b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto de verificar la existencia de registro de operaciones, tanto en la contabilidad del entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivera, como en la contabilidad concentradora a nivel local del Partido Morena, relacionadas con los ingresos y gastos por concepto de lonas, equipo de sonido, vallas tipo popote, sillas, elencos artísticos y musicales, propaganda del evento, propaganda impresa en lona con características de un espectacular, transporte para simpatizantes, sistema de video, escenario, pantallas y bebidas para simpatizantes, derivados de un evento de cierre de campaña realizado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro en la explanada de la Alcaldía Milpa Alta en la Ciudad de México, materia del presente procedimiento (Fojas 309 a 313 del expediente).
- c) El once de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el SIF a efecto de verificar la existencia de registro de operaciones en diversas contabilidades de personas candidatas posiblemente relacionadas con la afectación contable derivada del prorrateo realizado en los gastos relacionados con un evento

de cierre de campaña realizado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro en la explanada de la Alcaldía Milpa Alta en la Ciudad de México, materia del presente procedimiento (Fojas 314 a 319 del expediente).

- d) El doce de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en Meta (antes Facebook) del contenido de la página denominada "Octavio Rivero" (Fojas 320 a 322 del expediente).
- e) El trece de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar el registro del evento denunciado en el escrito de queja, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el catálogo de Agenda de Eventos del otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo (Fojas 323 a 326 del expediente).
- f) El trece de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar el registro del evento denunciado en el escrito de queja, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el catálogo de Agenda de Eventos del candidato denunciado (Fojas 327 a 331 del expediente).
- VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31242/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 84 a 87 del expediente).
- VII. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31243/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 88 a 91 del expediente).
- VIII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31244/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 92 al 94 del expediente).

IX. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena, integrante de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México".

- a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31245/2024, se notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento de mérito, y se le emplazó, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 95 a 102 del expediente).
- b) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 103 a 118 del expediente):

"(...)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERO. SOBRE LA NECESIDAD DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO Y EL SUBSECUENTE DESECHAMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR LA NOTORIA INVEROSIMILITUD DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS EN ATENCIÓN AL DEBIDO REGISTRO Y COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS DENUNCIADOS.

Primeramente, se debe destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 numeral 1 fracción primera^(...) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece que en el caso de que un procedimiento se haya quedado sin materia de estudio, la autoridad deberá proceder a sobreseerlo; lo cual se ha actualizado en este caso en concreto, toda vez que, contrario a loque (sic) se sostiene por el quejoso, a través del presente apartado se proporciona evidencia suficiente que acredita que cada uno de los hechos denunciados fueron debidamente reportados de conformidad con su póliza correspondiente. En este sentido, y a fin de acreditar lo que se sostiene, este instituto político realizará sus aclaraciones y manifestaciones pertinentes de manera ordenada conforme cada uno de los hechos desarrollados en el escrito de queja presentado por el quejoso; todo lo cual se desarrolla de conformidad con lo siguiente:

En primer término, por lo que respecta al hecho identificado con "I" romano del apartado de HECHOS del escrito de queja, en el que el quejoso precisa lo

correspondiente al gasto por concepto de una invitación del evento que se promovió a través de la red social Facebook denominado "Cierre de campaña de Octavio Rivero" que se celebraría el día 28 de mayo a las 16:30 hrs. en la explanada de la Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, C.P. 12000², debe precisarse a esta autoridad fiscalizadora que, contrario a lo que señala el quejoso, dicho hallazgo se encuentra debidamente registrado en la contabilidad correspondiente.

Al respecto de lo anterior, se precisa que la edición y publicación de la invitación de mérito formó parte de la prestación de un servicio global; el cual incluyó, entre otras, la gestión y manejo de redes sociales del candidato, lo que comprendió a su vez la creación y edición de contenido para cualquier red social en las que se abarca principalmente Facebook, TikTok, Instagram, X (antes Twitter), diseño de artes gráficos, Jingles pre producidos entre otros; todo lo cual se encuentra debidamente registrado y comprobado en la contabilidad 11497 a través de la póliza P2N-DR-9-/27-05-24 en el Sistema Integral de Fiscalización, y respecto de lo cual, para mayor ahondamiento y constancia se adjunta a la siguiente captura de pantalla:

[Se inserta imagen]

Tal y como se puede advertir de lo anterior, resulta claro que con relación a los gastos por concepto de la invitación al evento de cierre de campaña que se denuncia, los mismos fueron debidamente reconocidos en la contabilidad de los denunciados; razón por la cual se solicita a esta autoridad tenga a bien desestimar la acusación que de manera indebida formula el quejoso a fin de no afectar ilegítimamente la esfera jurídica de los sujetos incoados.

Por otra parte, respecto al hecho identificado con "II" dentro del apartado de HECHOS del escrito de gueja, en el gue mediante 11 tablas identificadas con los rubros 1. Lonas del evento, 2. Audio, 3. Vallas tipo popote, 4. Sillas para evento,5. Elencos artísticos musicales, 6. Propaganda del evento, 7. Transporte de los simpatizantes,8. Sistema del evento, 9. Escenario del evento, 10. Pantallas y 11. Bebidas con simpatizantes el queioso desglosa un amplio número de hallazgos vinculados con la realización y gestión del evento de cierre de campaña del candidato denunciado, (...) se manifiesta a esta autoridad que, contrario a lo que señala la parte denunciante, los gastos vinculados con la realización del mencionado evento se encuentran debidamente registrados dentro de la contabilidad 10321 del SIF a través de la póliza P1N-DR-808-/29-05-24, misma que se refiere a la contratación de un integral con el proveedor "PROV servicio ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES" para la gestión y organización del evento denunciado. Al respecto de esto, y para mayor ahondamiento y constancia, se adjunta a continuación la siguiente captura de pantalla de la póliza en comento:

[Se inserta imagen]

Tal y como se puede apreciar de lo anterior, y contrario a lo que asume sin sustento alguno la parte denunciante, los gastos vinculados con la gestión y realización del evento de cierre de campaña denunciado se encuentran debidamente registrados y comprobados dentro de la contabilidad correspondiente. Lo anterior, en la inteligencia de que la comprobación antes referida se refiere a la contratación de un servicio integral y global para la gestión del evento de mérito; y lo que se puede confirmar a través del anexo técnico del contrato respectivo celebrado con el proveedor "PROV ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES" en el que se puede apreciar la totalidad de servicios y prestaciones que formaron parte de la gestión del evento en comento y que son precisamente los conceptos de gasto que de manera indebida el quejoso señala como gastos no reportados. Al respecto sírvase la siguiente imagen del anexo técnico de mérito correspondiente al contrato de prestación de servicios identificado con la clave RSES- CAM-CDMX-AL17-0004. (...)

Así pues, y atentos a la acreditación del debido reporte y comprobación de los conceptos de gasto que de manera ilegal se asumieron como no reportados por el quejoso, atenta y respetuosamente se solicita a esta Unidad se sirva a tener por desestimada la acusación de la parte quejosa a fin de no afectar ilegítimamente la esfera jurídica de los sujetos incoados.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, es necesario manifestar a esta autoridad fiscalizadora que, respecto a los hallazgos de propaganda a que se refiere la tabla identificada con el número 6 denominada "PROPAGANDA DEL EVENTO" del hecho II del escrito de queja, al no estar vinculados directamente con la gestión del evento, sino más bien con propaganda electoral, su debido registro se realizó a través de una póliza distinta a la antes mencionada, siendo en lo particular las pólizas P1C-DR-16-/29-05-24 y P1C-DR-2-/29-05-24, las que acreditan el debido registro y comprobación de los hallazgos denunciados.

[Se insertan imágenes]

Asimismo, y con relación específica a los hallazgos identificados con F6 y F17 de la tabla a que se refiere el párrafo anterior, se precisa que el debido registro y dispersión de gastos de los pendones observados se realizó a través de la póliza P1N-DR-836-/26-05-24; mientras que, por su parte la dispersión de gastos correspondientes se realizó a través de las pólizas P1N-DR-837-/26-05-24, P3N-DR-108-/26-05-24, e P2N-DR-5-/22-05-24.

En estos términos, y habiendo sido debidamente acreditado el registro y comprobación de la propaganda denunciada, se solicita atentamente a esta

autoridad se sirva a desestimar la frívola acusación del quejoso a fin de evitar ilegítimos perjuicios en la esfera jurídica de los denunciados respecto de gastos que en los hechos si fueron debidamente reportados en la contabilidad correspondiente.

Por último, por cuanto hace a este punto, se precisa que respecto a los hallazgos a que se refiere la tabla identificada con el número 7 y denominada "Transporte de simpatizantes" del hecho II del escrito de queja, se realiza pronunciamiento especial conforme al cual se manifiesta que configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que de manera indebida la autoridad pretenda reputar gastos por concepto de supuestos camiones en perjuicio de los denunciados, aún y cuando de la deficiente evidencia aportada por el quejoso no se desprenden indicios claros y suficientes que permitan sostener su acusación y la presunta responsabilidad de este partido y su candidato en los términos en que se señalan; lo anterior puesto que:

- 1. Por cuanto hace a la CANTIDAD de hallazgos: como se podrá observar del escrito de queja, aun y cuando el denunciante aduce la supuesta renta de 40 camiones para la realización y desarrollo del evento de mérito, lo cierto es que del análisis pormenorizado a las fotografías que aporta el quejoso resulta claro que de ninguna forma puede sostenerse la supuesta cantidad de camiones que se denuncian, siendo que de dicho material probatorio se pueden apreciar la existencia de tan solo 3 camiones;
- 2. Por cuanto hace a las CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR de las presuntas infracciones denunciadas: como se podrá observar del escrito de queja, aun y cuando el quejoso presenta evidencia fotográfica y sostiene que dichos camiones formaron parte del evento denunciado, lo cierto es que del análisis de las imágenes proporcionadas no se desprenden indicios suficientes y razonables que permitan sostener que los camiones de mérito fueron efectivamente utilizados para la realización del evento o que se relacionaron con el mismo; lo anterior, puesto que de la deficiente evidencia fotográfica sólo se desprende la mera aparición circunstancial de no más de 3 camiones y sin que exista ningún evento convectivo adicional que permita concluir que su presencia se relacionó de alguna forma con el evento denunciado.

Asi pues, se debe decir que de lo que se denuncia de manera deficiente y frívola por parte del quejoso con relación a los camiones en comento, no se puede advertir una descripción detallada de los elementos que den cuenta de las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**^(...) conforme a las cuales se actualizó una supuesta falta a la normatividad electoral, u elementos concretos, suficientes y razonables a partir de los cuales se

pueda acreditar que los mencionados camiones tuvieron algún vínculo o relación con el evento o con los sujetos denunciados. Lo cual lleva a concluir que con relación a deficiente acusación del quejoso no se puede fijar el valor convectivo que le corresponde, además de que no se puede corroborar la supuesta conducta infractora en los términos en que se denunció; requisitos mínimos que, conforme a lo especificado por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, resultan indispensables previo a reputar un gasto en perjuicio de algún sujeto obligado por la normatividad electoral⁵.

Así pues, y a fin de acreditar lo que se sostiene, se adjuntan las siguientes fotografías tomadas por la parte denunciante en su escrito de queja, en donde se especifica de manera concreta y directa con color rojo, la ausencia de la cantidad que aduce el quejoso, así como de fa falta de indicios o elementos de convicción que den cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifiquen la presunta relación o responsabilidad d ellos hallazgos con los sujetos denunciados; al respecto:

(...)

Por ello, con relación a la supuesta presencia de los "simpatizantes" usando los camiones que señala el quejoso, se debe señalar que ello constituye tan solo una aseveración dogmática sin prueba alguna que lo respalde, puesto que en realidad se puede observar tan solo a diversas personas subiendo a un camión vestidas de civiles sin que se desprenda la existencia de algún signo distintivo del partido o del candidato denunciados que permitiera establecer una relación entre los mismos; todo lo cual abona a la consideración de que no existen elementos de convicción que permitan concluir que los camiones fueron destinados para algún uso particular relacionado con el evento denunciado, y siendo que en realidad, y desde una óptica objetiva, de las fotografías tan solo se desprende el desarrollo ordinario del servicio de transporte público tal cual, mismo que es utilizado por cualquier persona de la sociedad.

(...)

Por último, respecto al hecho identificado con "III", dentro del apartado de HECHOS del escrito de queja descrito por el quejoso como "Post de la red social Facebook de José Octavio Rivero Villaseñor" de injerencia en redes sociales, se manifiesta a la autoridad fiscalizadora en primer término que del análisis pormenorizado a la publicación que fue objeto de denuncia, este instituto político y su candidato identificaron que la misma no fue objeto de pautaje o pago alguno para su difusión, por lo que, en primer término, los denunciados se oponen a la indebida consideración de que la mera existencia de una publicación en redes sociales suponga la realización de un gasto que

deba ser objeto de registro. Cuestión que en todo caso debió ser primeramente advertida y regularizada por la autoridad.

Sin perjuicio de lo anterior, se señala que con relación a los servicios por concepto de manejo de redes sociales, los mismos se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 11497, a través de la póliza P2N-DR-9-/27-05-24, la cual cubre toda la gestión y manejo de redes sociales del candidato, descrito como videos, fotos, creación, edición de contenido para cualquier red social en las que se abarca Facebook, TikTok, Instagram, X (antes Twitter), diseño de artes gráficos, Jingles pre producidos entre otros más, lo cual, para mayor ahondamiento se adjunta al siguiente captura de pantalla:

[Se inserta imagen]

Finalmente, se manifiesta a esta autoridad fiscalizadora que de lo expuesto anteriormente en cada uno de los hechos, referentes al evento que es materia de queja, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que en términos de lo anterior, y al advertirse que no existe materia o causa respecto de la cual esta autoridad se pueda pronunciar, en virtud de la debida acreditación del registro de las operaciones y evento denunciado (lo cual es la causa material que justificó el inicio y sustanciación del presente asunto), se solicita atenta y respetuosamente a esta autoridad se sirva a sobreseer y desechar el procedimiento en que se actúa.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las pólizas de registro de los gastos erogados con motivo de los eventos denunciados, las cuales obran en el Sistema Integral de Fiscalización.
- **2.** LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.
- 3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

(...)"

- dos oficio c) ΕI ocho de julio de mil veinticuatro. mediante INE/UTF/DRN/33901/2024, se notificó al partido Morena, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el Alcance al oficio INE/UTF/DRN/31245/2024, relativo a la notificación y emplazamiento del inicio del procedimiento de mérito, para remitir el contenido del CD-ROM adjunto al escrito de queja inicial, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 256 a 262 del expediente).
- d) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante el escrito sin número el Partido Morena dio respuesta al Alcance al oficio INE/UTF/DRN/31245/2024, relativo a la notificación y emplazamiento del inicio del procedimiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 332 a 355 del expediente):

"(...)

CUESTIÓN PREVIA SOBRE LA NOTIFICACIÓN

Se hace notar a esa autoridad que se notificó vía SIF los oficios INE/UTF/DRN/3390412024 y INE/UTF/DRN/33901/2024 de alcance relativo a la notificación y el emplazamiento del escrito de queja citado al rubro, por la misma vía tanto para el partido como para el candidato; no obstante, se hace la atenta solicitud a la autoridad para que se realice la notificación personal al otrora candidato, dado que el SIF es el medio de notificación del partido establecido por este instituto, lo que no releva a esa autoridad de realizar las notificaciones pertinentes de manera personal a los sujetos incoados que sean distintos a los partidos, de conformidad con el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización del INE. No obstante nuestra solicitud, de manera ad cautelam, se realiza un pronunciamiento conjunto, esto es, se contesta el emplazamiento por cuanto hace a ambas partes, para evitar perjudicar al candidato en la eventualidad de que esa autoridad incumpla con su deber de notificar de manera personal, sin perjuicio de insistir en que, dada la irregularidad en la que incurrió la autoridad, se deba atender la petición de notificación personal.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, GARANTÍA DE AUDIENCIA, FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DERIVADO DE QUE ESTA AUTORIDAD PRETENDE EN UN ACTO POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO

HACER CONOCIMIENTO DE LA TOTALIDAD DEL CAUDAL PROBATORIO, LO CUAL NO GARANTIZA UNA PLENA CERTEZA Y OPORTUNIDAD DE DEFENSA A LOS SUJETOS INCOADOS.

En principio, esa autoridad debe atender al pronunciamiento de fondo que se dio en el presente expediente el día miércoles 03 de junio de 2024, en la contestación al emplazamiento primigenio, mediante el cual se comprobó debidamente que los gastos denunciados fueron oportunamente registrados y comprobados. Por tal motivo, se solicita a esa autoridad que, en un obvio de repeticiones innecesarias, se tenga por reproducido en esta nueva sede todo lo argumentado en la referida contestación, como si a la letra se insertase, habida cuenta que los argumentos que a continuación se expresan van orientados a combatir lo indebido de un segundo emplazamiento por la autoridad.

Primeramente, se manifiesta que configura un motivo de disenso e inconformidad el hecho de que, de manera indebida y en agravio de mi representado esta autoridad pretenda, en un acto posterior al desahogo del emplazamiento, y a través de un "oficio de alcance", hacer de conocimiento a este instituto político respecto de la totalidad de las pruebas que en términos del escrito de queja el denunciante aportó como base de su acción de denuncia; mismas que, de manera indebida, no fueron remitidas y notificadas al momento de emplazar y correr traslado a los denunciados, y con lo cual se vulneró de manera directa la garantía de audiencia y los derechos procesales de los incoados al no habérseles garantizado de manera oportuna el pleno conocimiento del caudal probatorio a partir del cual se sostuvo una imputación en su contra.

En estos términos, se sostiene que el presente procedimiento se encuentra viciado de origen en virtud de que existió una grave deficiencia e irregularidad por parte de la autoridad fiscalizadora que omitió indebidamente remitir la totalidad de las constancias que integraban el expediente, y con lo cual se imposibilitó el sostenimiento de una debida y adecuada defensa al momento de desahogar la contestación al emplazamiento respectivo por parte de los denunciados quienes no tuvieron a su alcance y disposición la totalidad de la evidencia de cargo presentada por el quejoso en la que sustentó su acusación. Situación que se ve especialmente agravada al considerar que, mediante el oficio que por esta vía se contesta, la autoridad pretende regularizar y subsanar de manera arbitraria su propia deficiencia a partir de la remisión extemporánea "en alcance" de las pruebas aportadas por el quejoso y respecto de las cuales dicha autoridad se halla solicitando ilegalmente que los denunciados realicen pronunciamientos sustantivos en su propia defensa.

Lo anterior, en una ilegal subsunción o corrección a su injustificada omisión de no haber garantizado el pleno conocimiento oportuno de todos los elementos necesarios para el sostenimiento de una debida defensa al momento de desahogar la contestación al emplazamiento; lo cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 del RPSMF, debió cumplimentarse desde el momento primigenio en que la autoridad determinó notificar y emplazar a los incoados sobre del inicio del procedimiento en que se actúa a través de la remisión oportuna y completa del traslado correspondiente que debió contener la totalidad de las constancias que integraran el expediente de mérito. Al respecto:

(...)

Tal y como se puede apreciar de lo anterior, es obligación de la autoridad sustanciadora el deber de garantizar, una vez que tiene indicios suficientes sobre la probable comisión de un ilícito sancionable, el debido conocimiento en favor de los denunciados de todas las constancias que integran el expediente correspondiente a fin de que puedan estar en condiciones jurídicas y materiales de sostener una debida defensa que sea integral, congruente y desahoga de un mismo acto. Supuesto que en el presente caso no se cumplió por parte de la autoridad y lo que resulta especialmente pernicioso en atención a que fue dicha autoridad la que, en el acto primigenio de emplazamiento, manifestó de manera expresa a los denunciados que, como parte de su notificación y llamamiento al procedimiento, se corría el mencionado traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente.

Al respecto, sírvase la siguiente captura del oficio INE/UTF/DRN/31245/2023 de fecha 27 de junio de 2024, por el que esta autoridad emplazó a los denunciados y en el que se precisó lo conducente respecto al traslado correspondiente:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/31245/2024

Asunto. – Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2329/2024/CDMX.

General de este Instituto¹, el inicio del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2329/2024/CDMX; así mismo se le emplaza corriéndole traslado con copia de las constancias que integran el expediente.

Tal cual se observa de la captura anterior, la autoridad reconoció de manera expresa correr el traslado correspondiente con la totalidad de las constancias que integraban el expediente, —entre lo cual debió figurar la totalidad de las pruebas aportadas por el quejoso como sustento de su denuncia —. Sin embargo, resulta claro que mediante el oficio INE/UTF/DRN/33901/2024 que por esta vía se contesta, la autoridad termina por reconocer de manera espontánea que, contrario a lo que sostuvo en un primer momento, no remitió la totalidad de constancias que al momento del emplazamiento tuvo a su disposición la autoridad, y con lo cual se imposibilitó el desahogo de una debida defensa en perjuicio de los denunciados al momento de desahogar las contestaciones a los emplazamientos respectivos.

Así púes, debe decirse que el presente escrito de tiene de manera consecuente al anterior un efecto pernicioso, pues mas allá de que los denunciados no pudieran identificar v conocer oportunamente la totalidad del caudal probatorio por la parte denunciante, resulta claramente indebido y arbitrario que, sin sustento legal alguno, esta autoridad pretenda, mediante un oficio de alcance y de manera posterior a la contestación al emplazamiento respectivo, que este partido se pronuncie de manera parcial pero complementaria a la principal, respecto a la evidencia que de manera ilegal la autoridad omitió remitir dentro del plazo y en el acto procesal que en términos reglamentarios debió realizarse. En este sentido, no se soslaya en precisar que lo anterior no supone una cuestión menor si se considera que, del pleno y oportuno conocimiento de la prueba de cargo por parte de los sujetos incoados resulta depende la efectiva posibilidad jurídica y material de estar en condiciones de realizar las manifestaciones correspondientes en su línea de defensa; y de lo cual se colige que su omisión constituye una falta directa procesalmente hablando a la estructura a partir de la cual esta autoridad pretende sostener su acusación y lo que es exclusivamente reprochable a la misma.

En estos términos, y ya sea por su descuido o mala fe en su actuar al momento de remitir el expediente y copia de sus constancias en el que se actúa, resulta claro que la autoridad no garantizó la plena identificación del caudal probatorio aportado por el quejoso, lo cual, además de constituir una violación al principio de legalidad por desajustarse a lo dispuesto en el artículo 34 del RPSMF, constituye también una violación directa e irreparable a diversos principios y prerrogativas procesales que son base fundamental en la génesis de cualquier procedimiento, tales como la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de los denunciados; quienes además de no haber estado en posibilidades de conocer la totalidad de las pruebas en su contra al momento de contestar su emplazamiento, se ven obligados de manera arbitraria por esta autoridad a sostener una defensa parcial y segmentada tan sólo por cuanto hace a las

evidencias que de manera extraordinaria remite mediante el oficio que esta vía se contesta.

De esta forma, lo que en un principio actualizó una imposibilidad material para sostener una defensa adecuada —lo que por sí mismo es una violación procesal de carácter irreparable —, termino por convertirse en una violación concatenada a los derechos procesales que le asisten a este instituto político; lo anterior, puesto que el pleno conocimiento de la totalidad de las circunstancias en las que descansa la imputación de la autoridad y la oportunidad de sostener una debida defensa congruente y única contra ellas, no constituye una cuestión menor que pueda subsanarse mediante meros acuerdos de trámite u oficios de alcance que sólo pueden dar lugar al sostenimiento de una defensa parcial y fragmentada que resulta contraria a las prerrogativas procesales y de seguridad jurídica que figuran como presupuestos en los que descansa la legitimidad de un acto de molestia en contra de los gobernados. Razón por la cual, y ante lo irreparable de las violaciones procesales, lo jurídicamente conducente es reponer el procedimiento, o en su momento, declarar que se sobresea el asunto.

De esta forma, es claro que aun y cuando la autoridad remite el oficio de alcance en comento con el supuesto "fin de privilegiar el acceso a la justicia y una defensa adecuada", lo cierto es además de ser falso (puesto que la omisión de remitir dichas pruebas derivó tan solo de la falta de diligencia y objetividad de la autoridad), ello no es ni siquiera posible puesto que las garantías de acceso a la justicia y a una defesa adecuada ya habían sido vulneradas desde el momento en que los denunciados se vieron obligados a establecer su defensa al contestar el emplazamiento sin conocer la totalidad de las constancias que integraban el expediente y sin tener acceso al contenido de las pruebas cuyo conocimiento resulta indispensable para comprender las supuestas faltas meritorias de una sanción electoral, lo cual no es una cuestión que pueda ser reparable y lo que se ve incluso agravado al considerar el contenido del oficio de alcance que se contesta, a partir del cual se pretende regularizar de forma extralegal una deficiencia reprochable a la autoridad, terminó por confirmar y agravar violaciones graves al procedimiento.

En estos términos, y respecto al supuesto fin de la autoridad de privilegiar el acceso a la justica y una defensa adecuada en favor de los denunciados, cabe señalar que este instituto político se opone categóricamente a la indebida e insuficiente fundamentación y motivación de la autoridad a partir de la cual pretende justificar la regularidad y legalidad de su oficio de alcance con la remisión de las pruebas que debieron notificarse desde el emplazamiento primigenio, pues en vez de reponer el procedimiento, pretende realizar una ilegal sustitución. Lo anterior, puesto que dicha finalidad precisada en el oficio además de ser inverosímil, resulta a todas luces insuficiente para figurar como una legítima motivación respecto de las causas

justificantes que subsanen la demora de su alcance, ya que como se muestra a continuación, la esencia de su justificación de su actuar resulta claramente falaz e incompleta.

Al respecto, sírvase la siguiente transcripción de lo motivado por la autoridad en el oficio que por esta vía se contesta:

Derivado de lo anterior, en alcance al oficio INE/UTF/DRN/31245/2023, mediante el cual se le notificó y emplazó el inicio del procedimiento citado al rubro, corriéndole traslado con los elementos que integraban el expediente citado; a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia y una defensa adecuada, se remite el contenido del CD-ROM adjunto al escrito de queja, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponga lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

En estos términos, y aun y cuando la autoridad señala que a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia y una defensa adecuada remite el CD-ROM adjunto al escrito de queja, se debe destacar que dicha aseveración constituye una violación directa al deber de fundar y motivar adecuadamente las determinaciones de la autoridad. Lo anterior, puesto que, si bien la autoridad precisa una razón relativa a la salvaguarda de derechos procesales de los denunciados, lo cierto es que dicha motivación resulta insuficiente para justificar la demora en la presentación de las pruebas que, en términos de los establecido en el artículo 34 del RPSMF, debieron presentarse desde la notificación del oficio de emplazamiento INE/UTF/DRN/31245/2023.

En términos de todo lo anterior, se insiste en que resulta indebido que este partido político no haya podido conocer en su momento procesal oportuno el contenido del CD-ROM que según lo que afirma la propia autoridad es su oficio de alcance, fue adjuntado de origen al escrito de queja, lo cual se vuelve particularmente grave al considerar que el contenido de dicho CD-ROM guarda una relación sustancial y directa con lo narrado y aducido en el escrito de queja por la parte denunciante. Por lo anterior, es claro el indebido actuar por parte de esta autoridad que derivó en violaciones procesales de carácter irreparable e insubsanable, ya que, de origen, este instituto político no pudo defenderse debidamente y en términos integrales; lo cual no puede corregirse a través de un simple "oficio de alcance" que, con una ficta intención de salvaguardar derechos procesales, en realidad pretende subsanar la violación a los mismos derivados de una omisión reprochable exclusivamente a la autoridad y la que devino de la falta de objetividad y seriedad en la sustanciación del presente procedimiento.

(...)

Tal y como se desprende de lo anterior, como parte de las formalidades esenciales del procedimiento se prevén, entre otras, la necesidad de que exista una notificación sobre el inicio del procedimiento y de sus consecuencias así como la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas de descargo que se estimen pertinentes, prerrogativas que sólo se pueden hacer efectivas cuando desde la primera notificación se garantiza el pleno acceso a todas las pruebas de cargo en las que se sustenta una imputación; situación que en el presente caso no se garantizó y lo que resulta en una violación de carácter irreparable al considerar que para este punto, va se consumaron dentro del procedimiento dos momentos importantes cuyos efectos no se pueden retrotraer unilateralmente por la autoridad administrativa, particularmente los de 1) La notificación del inicio del procedimiento y; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Razón por la cual, el hecho de que mediante un oficio de alcance la autoridad pretenda subsanar su omisión de correr el traslado correspondiente completo, se debe estimar ilegal e insuficiente como la vía para corregir o subsanar la violación a derechos procesales de los denunciados que para este punto se han consumado y ya no se pueden reparar sino a través de la reposición de todo el procedimiento. Esto es la autoridad no puede de alguna manera pretender que con el oficio de alcance no existió una falta importante v dos no se puede reparar va que este instituto político, realizó sus pronunciamientos pertinentes en su escrito de contestación al emplazamiento.

Por lo antes expuesto, es claro que existe una violación que la autoridad fiscalizadora perpetúa y sostiene en contra de mi representado en virtud del incompleto emplazamiento que realizo y en referencia a su oficio de alcance pretende vincular a este partido, por ello, se solicita a la autoridad, se sirva a reponer el procedimiento respectivo, o en su momento, se sirva declarar que se sobresea el asunto derivado de que el procedimiento en sí mismo se encuentra viciado de origen, ya que todo lo actuado recae en un efecto domino de faltas y violaciones, mismas que como ya se explicó son imposibles de reparar.

Lo anterior, sin perjuicio de que este instituto político y su candidato reconocen que por cuanto hace al contenido sustantivo de su defensa se debe estar a lo manifestado en el presente escrito, pero especialmente en lo que fue objeto de sostenimiento de una defensa concreta a través del escrito de contestación al oficio de emplazamiento presentado ante la autoridad electoral, y sin que sea admisible o procedente que los denunciados se pronuncien de fondo respecto de documentos y constancias cuya incorporación y conocimiento por parte de los mismos resulta arbitrario y extralegal; Razón por la cual los incoados se reservan el derecho a realizar las manifestaciones, y en su caso, la oposición correspondiente al material probatorio correspondiente una vez que el mismo sea debidamente notificado en el acto procesal correspondiente de

emplazamiento que deba tener lugar una vez que sea debidamente repuesto el procedimiento de mérito.

(...)

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- 1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.
- 2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

(...)."

- X. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo, integrante de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad De México".
- a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31247/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 119 a 126 del expediente).
- b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número REP-PT-INE-SGU-816/2024, el Partido del Trabajo dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 127 a 128 del expediente):

"(...)

1) Respecto de la candidatura de José Octavio Rivero Villaseñor, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de candidatura común, es morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(...)."

- ΕI ocho de julio de dos mil veinticuatro. mediante oficio c) INE/UTF/DRN/33903/2024, se notificó al Partido del Trabajo, a través del módulo notificaciones electrónicas del SIF. el Alcance al oficio de INE/UTF/DRN/31247/2024, relativo a la notificación y emplazamiento del inicio del procedimiento de mérito, para remitir el contenido del CD-ROM adjunto al escrito de queia inicial, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 263 a 269 del expediente).
- d) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo dio contestación al Alcance al oficio INE/UTF/DRN/31247/2024, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 270 a 272 del expediente):

"(...)

Al respecto se manifiesta por parte de esta Representación del Partido del Trabajo, el desconocimiento de los hechos imputados materia del presente procedimiento, siendo que, de acuerdo al convenio de candidatura común celebrado por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, la candidatura a la Alcaldía de Milpa Alta que encabeza la candidatura común electoral "Sigamos Haciendo Historia", esta siglado al Partido político Morena, además que el comité de administración de la candidatura común referida la preside el Partido Político Morena y es quien controla los recurso públicos para campaña de la referida coalición electoral, por lo que este instituto político nacional desconoce los hechos que se imputan.

(...)."

XI. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad De México".

- a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31246/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 129 a 136 del expediente).
- b) El dos y cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante escritos número PVEM-INE-653/2024 y PVEM-INE-650/2024, respectivamente, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 137 a 154 del expediente):

"(...)

PRIMERO. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN.

Con independencia de lo que en posteriores párrafos se manifieste, esta representación enfatiza, por lo tocante a los hechos denunciados relacionados con el candidato José Octavio Rivero Villaseñor, que no puede posicionarse de los mismos, ya que no le son propios. Al respecto, es de precisar que si bien el candidato José Octavio Rivero Villaseñor forma parte de las personas candidatas comunes postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió mi representada; la persona referida es siglada por el Partido MORENA. En este sentido, es importante que esta autoridad electoral tome en cuenta el contenido del Anexo 2 del Convenio de Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en concreto, lo dispuesto en la página 44, en la cual se establece lo siguiente:

L	A MAGDALENA CONTRERAS	CONCEJALÍA 6	MORENA	1
	MILPA ALTA	ALCALDÍA	MORENA	
	MILPA ALTA	CONCEJALÍA 1	MORENA	M
	MILPA ALTA	CONCEJALÍA 2	MORENA	1
	MILPA ALTA	CONCEJALÍA 3	PT	
	MILPA ALTA	CONCEJALÍA 4	PVEM	
	MILPA ALTA	CONCEJALÍA 5	MORENA	
	MILPA ALTA	CONCEJALÍA 6	MORENA	
AI	VARO ORREGON	ALCALDÍA	MORENA	1

Como esta autoridad podrá percatarse, el candidato José Octavio Rivero Villaseñor pese a que es postulado por la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la ciudad de México", para el cargo de titular de alcaldía en la demarcación Milpa Alta, el mismo es siglado por el Partido MORENA.

(...)

PRUEBAS

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: El acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-062/2024 (...)

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a los intereses de esta representación.

LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de esta representación.

(...)"

- c) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33902/2024, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el Alcance al oficio INE/UTF/DRN/31246/2024, relativo a la notificación y emplazamiento del inicio del procedimiento de mérito, para remitir el contenido del CD-ROM adjunto al escrito de queja inicial, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 273 a 279 del expediente).
- d) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante el escrito número PVEM-SF/234/2024, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al Alcance al

oficio INE/UTF/DRN/31246/2024, relativo a la notificación y emplazamiento del inicio del procedimiento de mérito, en los mismos términos que el escrito PVEM-INE-653/2024 referido en el inciso b) (Fojas 295 a 300 del expediente).

XII. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información del procedimiento a José Octavio Rivero Villaseñor.

- a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31248/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió información a José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, postulado por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 155 a 171 del expediente).
- b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 172 a 192 del expediente):

"(...)

HECHOS

PRIMERO. El quejoso hace referencia al evento político correspondiente al cierre de campaña realizado el 28 de mayo de 2024, en el lugar conocido como la "Explanada" en el centro de "Milpa Alta", <u>ofreciendo como sustento de la razón de su dicho una prueba técnica consistente en un enlace y/o link de la red social Facebook</u>, así como un conjunto de fotografías y/o imágenes.

SEGUNDO. La parte quejosa hace referencia que, en la realización del evento, presuntamente se realizó un **-gasto económico opulento-** y presume que no fueron reportados los gastos de campaña a esta Unidad Técnica de Fiscalización, **ofreciendo como sustento de la razón de su dicho, un conjunto de fotografías vio imágenes, como pruebas técnicas.**

TERCERO. El quejoso C. RICARDO VILCHIS ALVARADO, represente propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), ante el Consejo

Distrital 7, del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), refiere que el **evento-** motivo de la presente queja, se realizó el 30 de abril de 2024, a las 12:00 horas, ofreciendo como sustento de la razón de su dicho <u>una prueba</u> técnica consistente en un enlace y/o link de la red social de Facebook.

MANIFESTACIONES, PRONUNICAMIENTOS Y EXCEPCIONES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO

RESPECTO AL <u>HECHO PRIMERO</u>, HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL:

- 1. Que ciertamente el pasado 28 de mayo se realizó un evento en el lugar conocido como la "Explanada" en el centro de "Milpa Alta".
- 2. Que ciertamente el candidato **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** promovió a través de la red social Facebook la invitación al evento correspondiente a su cierre de campaña.
- 3. Que ciertamente en el evento estuvo presente el suscrito JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, candidato a la Alcaldía Milpa Alta, como lo refiere esta Autoridad Fiscalizadora en el párrafo primero de su Oficio NE/UTF/DRN/31248/2024 mediante el cual notificó a este Instituto Político el inicio del presente procedimiento de queja en materia de fiscalización.
- 4. Que el evento referido en la queja se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, con su respectiva documentación soporte.

Para robustecer lo anterior, se muestra como evidencia las siguientes Pólizas identificadas, respectivamente, que respaldan el registro de operaciones del evento referido, que se encuentra debidamente reportado en el Sistema de Contabilidad en Línea, donde esa Autoridad Fiscalizadora podrá constatar la razón de nuestro dicho. —

[Se insertan imágenes]

5. Que efectivamente, se realizó el evento correspondiente al cierre de campaña, por parte del suscrito **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR**, mismo que se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es así, que el evento correspondiente al cierre de campaña del suscrito fue realizado en estricto apego a las reglas estipulados en el Reglamento de Fiscalización, en el apartado de criterios para la identificación del beneficio,

en su artículo 32, fue reportado de forma debida en el Sistema Integral de Fiscalización, hechos en los cuales este Instituto Político ya realizó sus respuestas respectivas a los Oficios de errores y omisiones correspondiente al partido Morena y a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México".

De esta manera, resulta necesario que esa Autoridad Electoral realice la valoración individual, integral, exhaustiva y conjunta, tanto de los medios de prueba y las circunstancias que integran el expediente ofrecidos por la parte queiosa, así como aquellos derivados de las investigaciones y diligencias que realice esta autoridad, así como de la debida constatación de elementos reportados en el SIF, que si bien existen supuestos indicios sobre una presunta existencia de una infracción a la normativa en la materia, de los elementos aportados por el C. RICARDO VILCHIS ALVARADO, se advierte que los mismos carecen de certeza, ya que por su propia naturaleza de la fuente de donde fueron tomados, se advierte que los hallazgos observados derivan de una página de Facebook y de fotografías de dudoso origen, de lo que se advierte que las evidencias técnicas son insuficientes y no cumplen con las características de tipo normativo¹, para considerar actualizada la presunta infracción materia del caso, por parte de mi representado el Partido Político Morena y sus candidatos, además, se advierte un actuar pernicioso y frívolo del quejoso en razón de que los hechos motivo de la presentación del escrito de queja se encuentran debidamente registrados y reportados a esa Autoridad Fiscalizadora en el SIF.

RESPECTO AL <u>HECHO SEGUNDO</u>, HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL:

1. La parte quejosa ha señalado a esta Autoridad Fiscalizadora, que en la realización del evento del 28 de mayo en Milpa Alta, presuntamente se realizó un -gasto económico opulento- el cual supuestamente no fue reportado ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, ofreciendo como evidencias un conjunto de imágenes y/o fotos, al respecto este Instituto Político hace del conocimiento de esta Autoridad Administrativa Electoral, que sí se encuentran debidamente registradas las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que señalamos a esta Autoridad Fiscalizadora la existencia de un actuar pernicioso y frívolo de la parte quejosa.

(...)

¹ Jurisprudencia 45/2016. Al respecto la H. Sala Superior ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, <u>analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.</u>

RESPECTO AL <u>HECHO TERCERO</u>, HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL:

Respecto al hecho identificado como Tercero, que la parte quejosa refiere a que presenta como sustento de la razón de su dicho, un conjunto de elementos técnicos, entre los que se encuentra un enlace o link de la red social Facebook. En este contexto, se menciona a esa fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso, se tratan de **prueba técnicas**, que en principio sólo genera indicios y no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, **al concatenarse** con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

(...)

Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumirla existencia de un hecho ilícito, como de forma perniciosa y frívola pretende ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora el C. RICARDO VILCHIS ALVARADO.

(...)

Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.

(...)

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

Así también, referimos a esa Autoridad Fiscalizadora que los hallazgos sobre los que se pronunció la parte quejosa, que dieron origen al presente procedimiento de queja en materia de fiscalización, ya fueron sancionados por esa Autoridad Administrativa Electoral a través de los **DICTAMENES**

CONSOLIDADOS QUE PRESENTÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE LA COALICION "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, cuya documentación y operaciones fueron debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización como esa autoridad lo puede constatar, por lo que advertimos una violación al principio non bis in ídem-

(...)

PETICIONES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO A LA AUTORIDAD ELECTORAL

- 1. Se estima oportuno señalar que esta Unidad Técnica de Fiscalización, que deberá de valorar exhaustivamente lo hasta ahora expuesto, para poder advertir que, en realidad este Instituto Político cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización; siendo que además en todo momento garantizó certeza a la Autoridad Fiscalizadora respecto al monto, origen, destino y aplicación de sus recursos, y no se obstaculizó de ninguna forma el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo de este Órgano Técnico Fiscalizador, todo lo anterior en la inteligencia de que le corresponde a esta Autoridad Administrativa Electoral, acreditar lo contrario.
- 2. Se solicita a esta Autoridad Electoral realice una interpretación armónica, sistemática y funcional, así como un análisis integral y exhaustivo de los hechos y circunstancias aquí expuestos, de donde podrá advertir la certeza en la razón de nuestro dicho, dado que existen elementos insuficientes aportados por el quejoso C. RICARDO VILCHIS ALVARADO, de quien se advierte un actuar pernicioso y frívolo en contra de este Instituto Político y sus candidatos.
- 3. Por tanto, esta Autoridad Electoral debe tener en cuenta, que los hechos y circunstancias que dieron origen al presente procedimiento de queja en materia de fiscalización, representan un todo indivisible, demostrativo de una unidad lógico-jurídica, es decir, que la validez y alcance de la decisión que esta tome, también dependerá de las motivaciones y fundamentos legales que servirán de base a su pronunciamiento, lo que lleva implícito su obligación de resolver a partir del conocimiento CIERTO de los hechos y circunstancias (...)
- 4. Que esta Autoridad Responsable valore los hechos y circunstancias de la parte quejosa en relación a las consideraciones de hecho y de derecho formuladas por este Partido Político, a través del presente escrito de

contestación, con apego a los principios de certeza, tipicidad y taxatividad, ya que resulta evidente, que si bien los preceptos, legales, normativos y reglamentarios, que tipifiquen las infracciones, obligan a las autoridades administrativas a definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones o conductas sancionables, pero, además, ello no las exime de la exigencia y obligatoriedad de conducir su actuar y sus determinaciones con base a la garantía lex certa.

(...)

PRUEBAS

- 1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- 2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

(...)"

- c) ΕI ocho de julio de dos mil veinticuatro. mediante oficio INE/UTF/DRN/33904/2024, se notificó a José Octavio Rivero Villaseñor, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. el Alcance al oficio INE/UTF/DRN/31248/2024, relativo a la notificación y emplazamiento del inicio del procedimiento de mérito, para remitir el contenido del CD-ROM adjunto al escrito de queia inicial, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 280 a 294 del expediente).
- **d)** El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante el escrito sin número se dio respuesta al Alcance al oficio INE/UTF/DRN/31248/2024, relativo a la notificación y emplazamiento del inicio del procedimiento de mérito, en los mismos términos que el Partido Morena en su respuesta al oficio INE/UTF/DRN/33901/2024 (Fojas 332 a 355 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Presidencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31432/2024, se solicitó al Instituto Electoral de la Ciudad de México la remisión de pruebas técnicas, específicamente un disco CD-R que, según el promovente, contenía evidencia de los hechos denunciados, con el fin de que esta

autoridad electoral pudiera contar con todos los elementos necesarios para esclarecer los hechos denunciados (Fojas 193 a 198 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio IECM-SE/QJ/2393/2024, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México dio cumplimiento al requerimiento formulado (Fojas 199 y 200 del expediente).

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31249/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante la Dirección del Secretariado) que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación de la existencia y contenido de dos enlaces de internet (Fojas 201 a 205 del expediente).
- b) El primero de julio y cuatro de julio de dos mil veinticuatro mediante oficios INE/DS/2833/2024 e INE/DS/2869/2024, respectivamente, la Dirección del Secretariado informó la emisión del acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/1032/2024, y remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/873/2024, correspondiente a la solicitud de certificación de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas referidas (Fojas 206 a 224 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1797/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) informara si los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo registraron el evento de cierre de campaña realizado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro en la explanada de la Alcaldía Milpa Alta; así como si se registraron ingresos y/o gastos por concepto de lonas, equipo de sonido, vallas tipo popote, sillas, elencos artísticos y musicales, propaganda del evento, propaganda impresa en lona aparentemente con características de un espectacular, transporte para simpatizantes, sistema de video, escenario, pantallas y bebidas para simpatizantes; o en su caso, si dicho evento formó parte o no de las visitas de verificación

realizadas en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México (Fojas 225 a 244 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2451/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida (Fojas 301 a 308 del expediente).

XVI. Solicitud de información a Víctor Manuel Vanegas Tapia, Titular de la Alcaldía Milpa Alta.

- **a)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31520/2024, se solicitó al Titular de la Alcaldía Milpa Alta proporcionara información relacionada con los hechos denunciados (Fojas 245 a 248 del expediente).
- d) En tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Titular de la Alcaldía Milpa Alta, dio contestación a la solicitud precisada en el inciso que antecede (Fojas 249 a 255 del expediente).

XVII. Acuerdo de alegatos. El catorce de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo (Fojas 356 y 357 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/35089/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	358 a 365
Morena	INE/UTF/DRN/35088/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	366 a 373
Partido Verde	INE/UTF/DRN/35087/2024	PVEM-SF/257/2024	374 a 381 y
Ecologista de México	15 de julio de 2024	17 de julio de 2024	406 a 410
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/35086/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	382 a 389
José Octavio Rivero Villaseñor	INE/UTF/DRN/35085/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	390 a 405

XIX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 411 y 412 del expediente).

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

3.1 Medidas Cautelares.

De la lectura integral al escrito de queja primigenio presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte la solicitud de adopción de medidas de carácter preventivo con la finalidad de que se retire la candidatura a Morena y el candidato denunciado.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, se realiza el análisis correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016³, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas

LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos del 190 al 200, y del 425 al 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y

• La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, se desprende que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o incluso en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece alguna atribución de la autoridad electoral administrativa —ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte improcedente la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento alguno para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos o actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", asimismo el artículo 17 señala que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes"; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que

el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de dichas medidas cautelares.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que no ha lugar a decretar medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.

3.2 Improcedencia del escrito de queja.

Análisis de la respuesta al emplazamiento del procedimiento presentada por los partidos Morena, Partido del Trabajo y José Octavio Rivero Villaseñor, entonces candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México".

Esta autoridad procede a analizar los argumentos manifestados por los partidos y el entonces candidato en sus escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer diversas causales de improcedencia previstas en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, argumentando que el escrito de queja no cumple con los requisitos de forma y fondo establecidos por la normativa electoral.

Causales de Improcedencia Invocadas:

- Partido Morena: Argumenta que los hechos narrados en el escrito de queja resultan notoriamente inverosímiles debido al debido registro y comprobación de los gastos denunciados, lo cual encuadra con la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- Partido del Trabajo: Sostiene que la queja debe sobreseerse porque lo denunciado se originó en el periodo de campaña y actualmente se le está dando seguimiento por parte de la autoridad administrativa electoral.
- José Octavio Rivero Villaseñor: Argumenta que las pruebas presentadas no cumplen con las características normativas y que los hechos denunciados ya fueron sancionados por la autoridad administrativa electoral, invocando el principio non bis in ídem, conforme al artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto, se precisa que el artículo en cita dispone:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 30.

Improcedencia

- 1. El procedimiento será improcedente cuando:
- I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

 (...)
- VI. La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

 (...)"

Análisis de la causal de improcedencia invocada:

- a) Requisitos de forma Narración clara y sucinta de las circunstancias: El Partido Morena argumenta que la queja no presenta una narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin embargo, el escrito de queja describe con detalle los eventos ocurridos, incluyendo ubicación específica, descripción del evento y evidencia fotográfica que respalda la narración de los hechos, por lo tanto, la queja cumple con los requisitos de narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- b) Requisitos de forma Descripción verosímil de las circunstancias: El Partido Morena y José Octavio Rivero Villaseñor argumentan que las pruebas presentadas por el quejoso (impresiones fotográficas a color con georreferencia de Google Maps, así como un disco compacto (CD) que contiene estas mismas imágenes y enlaces electrónicos de la red social Meta, anteriormente Facebook), no cumplen con las características normativas para considerar actualizada la presunta infracción, sin embargo, los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad.
- c) Requisitos de forma Aportación de pruebas: Los denunciados sostienen que las pruebas aportadas son insuficientes y no cumplen con las características

normativas, no obstante, la queja incluye pruebas en forma de fotografías y enlaces a redes sociales que, aunque de carácter indiciario, proporcionan indicios suficientes para justificar una investigación más profunda, por lo tanto, las pruebas presentadas cumplen con los requisitos normativos de ofrecer y aportar elementos de prueba que generen indicios sobre los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, se concluye que no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, necesarias para considerar que la queja es improcedente, pues los hechos narrados en la queja, junto con las pruebas aportadas, generan un mínimo de credibilidad, lo que impide que sean desestimados sin un análisis de fondo adecuado por parte de la autoridad competente.

Por tanto, se determina que los argumentos presentados por los sujetos incoados no son suficientes para actualizar las causales de improcedencia invocadas, lo cual implica que el procedimiento debe continuar para un análisis de fondo.

En relación con los argumentos manifestados por José Octavio Rivero Villaseñor y por el Partido Morena, en sus escritos de respuesta al emplazamiento, mediante los cuales hizo valer la causal de frivolidad prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, argumentando que los hechos denunciados carecen de sustento probatorio y no constituyen una infracción a la normatividad electoral.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

 (\dots)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. (...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
(...)

- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:
- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad:
- III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

 (...)"

Análisis de la causal de frivolidad invocada:

- a) Pretensiones inalcanzables jurídicamente: Los denunciados argumentan que los hechos denunciados no configuran una falta electoral porque todos los gastos fueron debidamente registrados y reportados, sin embargo, esta afirmación no excluye la posibilidad de que haya irregularidades en la forma en que se realizaron y reportaron dichos gastos, por lo que la autoridad fiscalizadora debe verificar la veracidad y la legalidad de los registros contables presentados.
- b) Hechos falsos o inexistentes: Los denunciados sostienen que las pruebas presentadas por el quejoso son insuficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados. No obstante, la queja incluye elementos probatorios consistentes en impresiones fotográficas a color con georreferencia de Google Maps, así como un disco compacto (CD) que contiene estas mismas imágenes y enlaces electrónicos de la red social Meta (antes Facebook), específicamente la publicación de una invitación y del evento denunciado, aunque de carácter indiciario, proporcionan indicios suficientes para justificar una investigación más profunda.
- c) Falta de violación electoral: Los denunciados argumentan que los hechos denunciados no constituyen una falta electoral, sin embargo, los hechos denunciados se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, lo cual es susceptible de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

d) Fundamentación en notas de opinión: Las pruebas presentadas por el quejoso no se fundamentan en notas de opinión periodística, sino en elementos de prueba con valor indiciario, como fotografías, dos enlaces a redes sociales y un medio de almacenamiento digital, que deben ser analizados en su conjunto.

En virtud de lo anterior, se concluye que no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por ciertos que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, en virtud de lo anterior, se determina que el procedimiento debe continuar para un análisis de fondo exhaustivo, considerando que las alegaciones del denunciado no desvirtúan de manera categórica las pruebas y argumentos presentados por el promovente, los cuales merecen una evaluación detallada por parte de la autoridad electoral.

Finalmente, esta autoridad procede a analizar los argumentos manifestados por los partidos Morena y del Trabajo, así como de José Octavio Rivero Villaseñor, mediante los cuales solicitaron el sobreseimiento del procedimiento sancionador con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, argumentando que el procedimiento ha quedado sin materia debido a que los hechos denunciados ya fueron sancionados por la autoridad administrativa electoral y debido al debido registro y comprobación de los gastos denunciados.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 32. Sobreseimiento

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
- I. El procedimiento respectivo hava guedado sin materia.
- II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.
- III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.
- IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca."

Análisis de la causal de sobreseimiento invocada:

- a) Procedimiento sin materia: Los denunciados sostienen que el procedimiento ha quedado sin materia debido a que los hechos denunciados ya fueron sancionados por la autoridad administrativa electoral y que todos los gastos denunciados fueron debidamente registrados y comprobados en la contabilidad correspondiente, empero el hecho de que los gastos estén registrados no implica automáticamente que el procedimiento haya quedado sin materia, pues la autoridad fiscalizadora debe realizar un análisis exhaustivo para verificar la veracidad y legalidad de los registros contables y determinar si realmente reflejan los gastos realizados de manera correcta y si los hechos ya fueron sancionados en su totalidad, por lo que, el argumento de que los hechos denunciados ya fueron sancionados debe ser corroborado con evidencia documental que demuestre que no existen nuevas irregularidades o que no se ha incurrido en duplicidad de sanciones.
- b) Causal de improcedencia admitida: La solicitud de sobreseimiento basada en la fracción II del artículo 32 no procede, ya que, como se determinó en los apartados anteriores, no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- c) Pérdida de registro del partido o agrupación política: Esta causal no es aplicable en el presente caso, ya que ninguno de los denunciados ha perdido su registro.
- d) Fallecimiento de la persona señalada como probable responsable: Esta causal tampoco es aplicable, ya que no se ha reportado el fallecimiento de ninguna persona física involucrada en el procedimiento.

En virtud de lo anterior, se concluye que no se actualizan las condiciones previstas en el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para decretar el sobreseimiento del procedimiento, toda vez que la autoridad fiscalizadora debe proseguir con el análisis exhaustivo de los hechos denunciados y las pruebas aportadas a efecto de determinar la posible responsabilidad de los denunciados en la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña; por lo tanto, se resuelve que los argumentos esgrimidos por los denunciados no son suficientes para actualizar la causal de sobreseimiento invocada, lo cual conlleva a la necesidad de que el procedimiento continúe con un análisis de fondo detallado.

4. Estudio de Fondo. Que el fondo del presente asunto consiste en determinar si los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México". así como su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de su entonces candidatura, en específico por concepto de lonas, equipo de sonido, vallas tipo popote, sillas, elencos artísticos y musicales, propaganda del evento, propaganda impresa en lona con características de espectacular, transporte para simpatizantes, sistema de video, escenario, pantallas y bebidas para simpatizantes, derivados del evento de cierre de campaña realizado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro en la explanada de la Alcaldía Milpa Alta en la Ciudad de México, y publicado en la red social Meta (antes Facebook) del entonces candidato, además de la presunta omisión de reportar el evento; y si estos hechos deberían ser sumados al tope de gastos de campaña, lo cual podría configurar un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces precandidato, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127, 143 Bis y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- (...)
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
- (...)"

"Artículo 445.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
- (\dots)
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)"

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos:(...)
- i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

"Artículo 54.

- 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal:
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.(...)"

"Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
 (...)
- b) Informes de Campaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96

Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)."

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

"Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

- 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
- 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después

de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

"Artículo 223

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(…)

- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
- c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.
- d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.
- e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De igual manera, el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos refieren un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales o cualquier otro ente prohibido por la normatividad.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Por otra parte, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período campaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar

debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/2197/2024, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1658/2024, se declinó competencia a favor de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente respecto de la denuncia presentada por Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como de su entonces candidato común a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, omisión de rechazar aportación de ente impedido por concepto de lonas, equipo de sonido,

vallas tipo popote, sillas, elencos artísticos y musicales, propaganda del evento, propaganda impresa en lona aparentemente con características de un espectacular, transporte para simpatizantes, sistema de video, escenario, pantallas y bebidas para simpatizantes, derivados del evento de cierre de campaña realizado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro en la explanada de la Alcaldía Milpa Alta en la Ciudad de México, y publicado en la red social Meta (antes Facebook) del entonces candidato, además de la presunta omisión de reportar el evento; hechos que podrían configurar un rebase a los topes de gastos de campaña y actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, además de solicitar la adopción de medidas cautelares.

En consecuencia, los conceptos denunciados por el quejoso incluyen la omisión de rechazar aportaciones de ente impedido por concepto de lonas, equipo de sonido, vallas tipo popote, sillas, elencos artísticos y musicales, propaganda del evento, propaganda impresa en lona con características de espectacular, transporte para simpatizantes, sistema de video, escenario, pantallas y bebidas para simpatizantes, derivados del evento de cierre de campaña realizado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro en la explanada de la Alcaldía Milpa Alta, acreditando su dicho únicamente con impresiones fotográficas a color con georreferencia de Google Maps, además de un CD que contiene estas imágenes y dos enlaces electrónicos de la red social Meta (anteriormente Facebook), lo cual a consideración del denunciante corresponde a los gastos y recursos no reportados en el informe de campaña correspondiente.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que, si bien el promovente aportó como elementos de prueba un soporte digital y fotografías impresas a color con georreferencia de Google Maps, las meras impresiones fotográficas y el CD con imágenes y enlaces electrónicos de la red social Meta (anteriormente Facebook) provenientes de la cuenta del entonces candidato José Octavio Rivero Villaseñor no proporcionan certeza suficiente sobre los conceptos denunciados. Las publicaciones de Meta incluyen una invitación que muestra la supuesta fecha y el lugar exacto del evento, sin embargo, las fotografías se limitan a descripciones genéricas sin contener elementos que permitan verificar la exactitud de los gastos, las cantidades exactas, los proveedores o las personas que realizaron las supuestas aportaciones.

El quejoso comienza a suponer y deducir la existencia de todos los conceptos denunciados derivados del evento, no obstante, no hay forma de tener certeza sobre

las cantidades exactas, especificaciones, detalles de los supuestos conceptos de gastos erogados, proveedores, entre otros aspectos relevantes que permitan a la autoridad electoral estar en posibilidad de hacer la verificación y fiscalización de estos. La falta de información detallada y verificable sobre los elementos específicos de los gastos denunciados como los contratos con proveedores, las facturas correspondientes y las especificaciones técnicas de los servicios y productos supuestamente utilizados impide a esta autoridad realizar la verificación y fiscalización de los mismos.

No obstante lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el derecho de petición, se determinó admitir el procedimiento en el que se actúa, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, así como a los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México"; quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

Partido Morena, integrante de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México".

"(...)

En primer término, por lo que respecta al hecho identificado con "I" romano del apartado de HECHOS del escrito de queja, en el que el quejoso precisa lo correspondiente al gasto por concepto de una invitación del evento que se promovió a través de la red social Facebook denominado "Cierre de campaña de Octavio Rivero" que se celebraría el día 28 de mayo a las 16:30 hrs. en la explanada de la Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, C.P. 12000, debe precisarse a esta autoridad fiscalizadora que, contrario a lo que señala el quejoso, dicho hallazgo se encuentra debidamente registrado en la contabilidad correspondiente.

Al respecto de lo anterior, se precisa que la edición y publicación de la invitación de mérito formó parte de la prestación de un servicio global; el cual incluyó, entre otras, la gestión y manejo de redes sociales del candidato, lo que comprendió a su vez la creación y edición de contenido para cualquier red social en las que se abarca principalmente Facebook, TikTok, Instagram, X (antes Twitter), diseño de artes gráficos, Jingles pre producidos entre otros; todo lo cual se encuentra debidamente registrado y comprobado en la contabilidad 11497 a través de la póliza P2N-DR-9-/27-05-24 en el Sistema Integral de

Fiscalización, y respecto de lo cual, para mayor ahondamiento y constancia se adjunta a la siguiente captura de pantalla:

[Se inserta imagen]

Tal y como se puede advertir de lo anterior, resulta claro que con relación a los gastos por concepto de la invitación al evento de cierre de campaña que se denuncia, los mismos fueron debidamente reconocidos en la contabilidad de los denunciados; razón por la cual se solicita a esta autoridad tenga a bien desestimar la acusación que de manera indebida formula el quejoso a fin de no afectar ilegítimamente la esfera jurídica de los sujetos incoados.

Por otra parte, respecto al hecho identificado con "II" dentro del apartado de HECHOS del escrito de queja, en el que mediante 11 tablas identificadas con los rubros 1. Lonas del evento, 2. Audio, 3. Vallas tipo popote, 4. Sillas para evento,5. Elencos artísticos musicales, 6. Propaganda del evento, 7. Transporte de los simpatizantes, 8. Sistema del evento, 9. Escenario del evento, 10. Pantallas y 11. Bebidas con simpatizantes el quejoso desglosa un amplio número de hallazgos vinculados con la realización y gestión del evento de cierre de campaña del candidato denunciado, se manifiesta a esta autoridad que, contrario a lo que señala la parte denunciante, los gastos vinculados con la realización del mencionado evento se encuentran debidamente registrados dentro de la contabilidad 10321 del SIF a través de la póliza P1N-DR-808-/29-05-24, misma que se refiere a la contratación de un servicio integral con el proveedor "PROV ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES" para la gestión y organización del evento denunciado. Al respecto de esto, y para mayor ahondamiento y constancia, se adjunta a continuación la siguiente captura de pantalla de la póliza en comento:

[Se inserta imagen]

Tal y como se puede apreciar de lo anterior, y contrario a lo que asume sin sustento alguno la parte denunciante, los gastos vinculados con la gestión y realización del evento de cierre de campaña denunciado se encuentran debidamente registrados y comprobados dentro de la contabilidad correspondiente. Lo anterior, en la inteligencia de que la comprobación antes referida se refiere a la contratación de un servicio integral y global para la gestión del evento de mérito; y lo que se puede confirmar a través del anexo técnico del contrato respectivo celebrado con el proveedor "PROV ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES" en el que se puede apreciar la totalidad de servicios y prestaciones que formaron parte de la gestión del evento en comento y que son precisamente los conceptos de gasto que de manera indebida el quejoso señala como gastos no reportados. Al respecto sírvase la siguiente

imagen del anexo técnico de mérito correspondiente al contrato de prestación de servicios identificado con la clave RSES- CAM-CDMX-AL17-0004. (...)

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, es necesario manifestar a esta autoridad fiscalizadora que, respecto a los hallazgos de propaganda a que se refiere la tabla identificada con el número 6 denominada "PROPAGANDA DEL EVENTO" del hecho II del escrito de queja, al no estar vinculados directamente con la gestión del evento, sino más bien con propaganda electoral, su debido registro se realizó a través de una póliza distinta a la antes mencionada, siendo en lo particular las pólizas P1C-DR-16-/29-05-24 y P1C-DR-2-/29-05-24, las que acreditan el debido registro y comprobación de los hallazgos denunciados.

[Se insertan imágenes]

Asimismo, y con relación específica a los hallazgos identificados con F6 y F17 de la tabla a que se refiere el párrafo anterior, se precisa que el debido registro y dispersión de gastos de los pendones observados se realizó a través de la póliza P1N-DR-836-/26-05-24; mientras que, por su parte la dispersión de gastos correspondientes se realizó a través de las pólizas P1N-DR-837-/26-05-24, P3N-DR-108-/26-05-24, e P2N-DR-5-/22-05-24.

(...)

Por último, por cuanto hace a este punto, se precisa que respecto a los hallazgos a que se refiere la tabla identificada con el número 7 y denominada "Transporte de simpatizantes" del hecho II del escrito de queja, se realiza pronunciamiento especial conforme al cual se manifiesta que configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que de manera indebida la autoridad pretenda reputar gastos por concepto de supuestos camiones en perjuicio de los denunciados, aún y cuando de la deficiente evidencia aportada por el quejoso no se desprenden indicios claros y suficientes que permitan sostener su acusación y la presunta responsabilidad de este partido y su candidato en los términos en que se señalan; lo anterior puesto que:

3. Por cuanto hace a la CANTIDAD de hallazgos: como se podrá observar del escrito de queja, aun y cuando el denunciante aduce la supuesta renta de 40 camiones para la realización y desarrollo del evento de mérito, lo cierto es que del análisis pormenorizado a las fotografías que aporta el quejoso resulta claro que de ninguna forma puede sostenerse la supuesta cantidad de camiones que se denuncian, siendo que de dicho material probatorio se pueden apreciar la existencia de tan solo 3 camiones;

4. Por cuanto hace a las CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR de las presuntas infracciones denunciadas: como se podrá observar del escrito de queja, aun y cuando el quejoso presenta evidencia fotográfica y sostiene que dichos camiones formaron parte del evento denunciado, lo cierto es que del análisis de las imágenes proporcionadas no se desprenden indicios suficientes y razonables que permitan sostener que los camiones de mérito fueron efectivamente utilizados para la realización del evento o que se relacionaron con el mismo; lo anterior, puesto que de la deficiente evidencia fotográfica sólo se desprende la mera aparición circunstancial de no más de 3 camiones y sin que exista ningún evento convectivo adicional que permita concluir que su presencia se relacionó de alguna forma con el evento denunciado.

(...)

Así pues, y a fin de acreditar lo que se sostiene, se adjuntan las siguientes fotografías tomadas por la parte denunciante en su escrito de queja, en donde se especifica de manera concreta y directa con color rojo, la ausencia de la cantidad que aduce el quejoso, así como de fa falta de indicios o elementos de convicción que den cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifiquen la presunta relación o responsabilidad d ellos hallazgos con los sujetos denunciados (...)

Por último, respecto al hecho identificado con "III", dentro del apartado de HECHOS del escrito de queja descrito por el quejoso como "Post de la red social Facebook de José Octavio Rivero Villaseñor" de injerencia en redes sociales, se manifiesta a la autoridad fiscalizadora en primer término que del análisis pormenorizado a la publicación que fue objeto de denuncia, este instituto político y su candidato identificaron que la misma no fue objeto de pautaje o pago alguno para su difusión, por lo que, en primer término, los denunciados se oponen a la indebida consideración de que la mera existencia de una publicación en redes sociales suponga la realización de un gasto que deba ser objeto de registro. Cuestión que en todo caso debió ser primeramente advertida y regularizada por la autoridad.

Sin perjuicio de lo anterior, se señala que con relación a los servicios por concepto de manejo de redes sociales, los mismos se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 11497, a través de la póliza P2N-DR-9-/27-05-24, la cual cubre toda la gestión y manejo de redes sociales del candidato, descrito como videos, fotos, creación, edición de contenido para cualquier red social en las que se abarca Facebook, TikTok, Instagram, X (antes Twitter), diseño de artes gráficos, Jingles pre producidos

entre otros más, lo cual, para mayor ahondamiento se adjunta al siguiente captura de pantalla:

[Se inserta imagen]

Finalmente, se manifiesta a esta autoridad fiscalizadora que de lo expuesto anteriormente en cada uno de los hechos, referentes al evento que es materia de queja, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que en términos de lo anterior, y al advertirse que no existe materia o causa respecto de la cual esta autoridad se pueda pronunciar, en virtud de la debida acreditación del registro de las operaciones y evento denunciado (lo cual es la causa material que justificó el inicio y sustanciación del presente asunto), se solicita atenta y respetuosamente a esta autoridad se sirva a sobreseer y desechar el procedimiento en que se actúa.

(...)"

Partido del Trabajo, integrante de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad De México".

"(...)

Al respecto se manifiesta por parte de esta Representación del Partido del Trabajo, el desconocimiento de los hechos imputados materia del presente procedimiento, siendo que, de acuerdo al convenio de candidatura común celebrado por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, la candidatura a la Alcaldía de Milpa Alta que encabeza la candidatura común electoral "Sigamos Haciendo Historia", esta siglado al Partido político Morena, además que el comité de administración de la candidatura común referida la preside el Partido Político Morena y es quien controla los recurso públicos para campaña de la referida coalición electoral, por lo que este instituto político nacional desconoce los hechos que se imputan.

(...)"

Partido Verde Ecologista de México, integrante de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad De México".

"(...)

Con independencia de lo que en posteriores párrafos se manifieste, esta representación enfatiza, por lo tocante a los hechos denunciados relacionados con el candidato José Octavio Rivero Villaseñor, que no puede posicionarse de

los mismos, ya que no le son propios. Al respecto, es de precisar que si bien el candidato José Octavio Rivero Villaseñor forma parte de las personas candidatas comunes postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió mi representada; la persona referida es siglada por el Partido MORENA. En este sentido, es importante que esta autoridad electoral tome en cuenta el contenido del Anexo 2 del Convenio de Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en concreto, lo dispuesto en la página 44, en la cual se establece lo siguiente:

[Se inserta imagen]

Como esta autoridad podrá percatarse, el candidato José Octavio Rivero Villaseñor pese a que es postulado por la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la ciudad de México", para el cargo de titular de alcaldía en la demarcación Milpa Alta, el mismo es siglado por el Partido MORENA.

(...)"

José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Milpa Alta.

"(...)

RESPECTO AL <u>HECHO PRIMERO</u>, HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL:

- 1. Que ciertamente el pasado 28 de mayo se realizó un evento en el lugar conocido como la "Explanada" en el centro de "Milpa Alta".
- 2. Que ciertamente el candidato **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** promovió a través de la red social Facebook la invitación al evento correspondiente a su cierre de campaña.
- 3. Que ciertamente en el evento estuvo presente el suscrito **JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR**, candidato a la Alcaldía Milpa Alta, como lo refiere esta Autoridad Fiscalizadora en el párrafo primero de su Oficio **NE/UTF/DRN/31248/2024** mediante el cual notificó a este Instituto Político el inicio del presente procedimiento de queja en materia de fiscalización.
- 4. Que el evento referido en la queja se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, con su respectiva documentación soporte.

Para robustecer lo anterior, se muestra como evidencia las siguientes Pólizas identificadas, respectivamente, que respaldan el registro de operaciones del evento referido, que se encuentra debidamente reportado en el Sistema de Contabilidad en Línea, donde esa Autoridad Fiscalizadora podrá constatar la razón de nuestro dicho. —

[Se insertan imágenes]

5. Que efectivamente, se realizó el evento correspondiente al cierre de campaña, por parte del suscrito C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, mismo que se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es así, que el evento correspondiente al cierre de campaña del suscrito fue realizado en estricto apego a las reglas estipulados en el Reglamento de Fiscalización, en el apartado de criterios para la identificación del beneficio, en su artículo 32, fue reportado de forma debida en el Sistema Integral de Fiscalización, hechos en los cuales este Instituto Político ya realizó sus respuestas respectivas a los Oficios de errores y omisiones correspondiente al partido Morena y a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México".

De esta manera, resulta necesario que esa Autoridad Electoral realice la valoración individual, integral, exhaustiva y conjunta, tanto de los medios de prueba y las circunstancias que integran el expediente ofrecidos por la parte quejosa, así como aquellos derivados de las investigaciones y diligencias que realice esta autoridad, así como de la debida constatación de elementos reportados en el SIF, que si bien existen supuestos indicios sobre una presunta existencia de una infracción a la normativa en la materia, de los elementos aportados por el C. RICARDO VILCHIS ALVARADO, se advierte que los mismos carecen de certeza, ya que por su propia naturaleza de la fuente de donde fueron tomados, se advierte que los hallazgos observados derivan de una página de Facebook y de fotografías de dudoso origen, de lo que se advierte que las evidencias técnicas son insuficientes y no cumplen con las características de tipo normativo, para considerar actualizada la presunta infracción materia del caso, por parte de mi representado el Partido Político Morena y sus candidatos, además, se advierte un actuar pernicioso y frívolo del quejoso en razón de que los hechos motivo de la presentación del escrito de queja se encuentran debidamente registrados y reportados a esa Autoridad Fiscalizadora en el SIF.

RESPECTO AL <u>HECHO SEGUNDO</u>, HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL:

2. La parte quejosa ha señalado a esta Autoridad Fiscalizadora, que en la realización del evento del 28 de mayo en Milpa Alta, presuntamente se realizó un -gasto económico opulento- el cual supuestamente no fue reportado ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, ofreciendo como evidencias un conjunto de imágenes y/o fotos, al respecto este Instituto Político hace del conocimiento de esta Autoridad Administrativa Electoral, que sí se encuentran debidamente registradas las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que señalamos a esta Autoridad Fiscalizadora la existencia de un actuar pernicioso y frívolo de la parte quejosa.

(...)

RESPECTO AL <u>HECHO TERCERO</u>, HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL:

Respecto al hecho identificado como Tercero, que la parte quejosa refiere a que presenta como sustento de la razón de su dicho, un conjunto de elementos técnicos, entre los que se encuentra un enlace o link de la red social Facebook. En este contexto, se menciona a esa fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso, se tratan de **prueba técnicas**, que en principio sólo genera indicios y no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, **al concatenarse** con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

(...)"

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- **4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- **4.2** Conceptos de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

- **4.3** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.
- 4.4 Rebase de tope de gastos de campaña.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, mismas que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁴
1	Impresiones fotográficas a color en el escrito de queja con la georreferenciación de Google Maps, dos enlaces electrónicos de la red social Meta (antes Facebook) del entonces candidato y un medio de almacenamiento óptico (CD) con fotografías, imagen de una invitación y las direcciones electrónicas referidas en la queja.	-Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a los emplazamientos formulados por la autoridad instructora.	-Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Milpa Alta.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitidos por la autoridad en el	-Dirección de Auditoría.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

_

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴	
	ejercicio de sus atribuciones, junto con sus anexos.	 Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Alcaldía Milpa Alta 			
4	Razones y constancias	-DRyN ⁵ de la UTF ⁶ en ejercicio de sus atribuciones ⁷ .	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.	
5	Manifestaciones de alegatos.	-PVEM	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.	

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su

⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

⁵ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

⁷ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2 Conceptos de gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

La autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, llevara a cabo la certificación de la existencia y contenido de dos enlaces de internet referidas en el escrito de queja inicial.

En este sentido, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/873/2024 de dos de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar lo siguiente:

"(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DOS (2) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO (...)

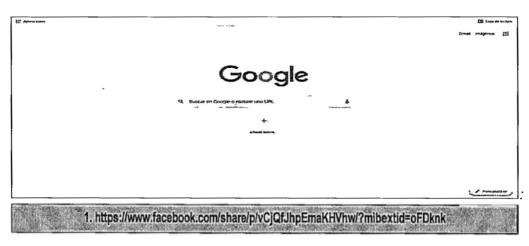
...TERCERO del proveído dictado en el expediente señalado al rubro, consistente en la certificación (otorgamiento de fe pública)⁸ de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por la Unidad Técnica peticionaria:

No.	Dirección electrónica
1	https://www.facebook.com/share/p/vCjQfJhpEmaKHVhw/?mibextid=oFDknk
2	https://www.facebook.com/share/p/yKhjkt1fNGxHqTKh/?mibextid=WC7FNe

METODO LOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA.

FE DE HECHOS: Siendo las diez horas con cincuenta minutos (10:50), se procede a verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas requeridas al digitar la primera de ellas a través del navegador de internet del equipo de cómputo, para presionar la tecla "ENTEFT y desahogar la presente actuación, como se desglosa a continuación:

⁸ La presente actuación encuentra sustento constitucional en el artículo 41. base V. apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los diversos artículos 51, numerales 1, incisos e) y v), y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68, numeral 1. inciso j) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como 2,3,12,14,16.22, párrafo primero, 29 inciso e), 31,32,33,40,42 y 43 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

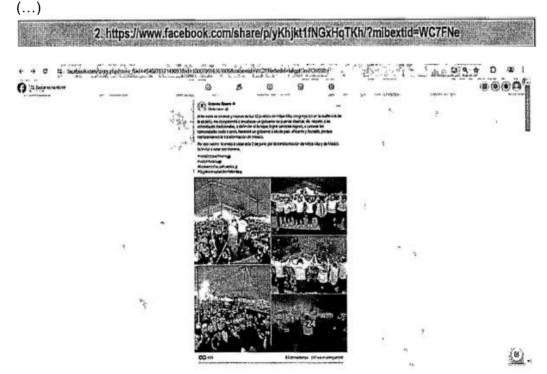




Se deja constancia que el vínculo electrónico corresponde a la página: "facebook", que aloja una publicación correspondiente al usuario "Octavio Rivera", de fecha: "26 de mayo", donde se visualiza el texto. "Estamos en la recta final de las campañas y no me queda más que decir: gracias por todo su respaldo y cariño, queridos pueblos de Milpa Alta. ¡Nos vemos en nuestro gran cierre de campaña! ¡Corre la voz! Vamos por un gobierno del pueblo y para el pueblo. ¡Seguiremos haciendo historia! mx #VotaOctavioRivero #VotaMorena #GobiernoDeLosPueblos ", acompañada de una imagen donde se advierte texto, como se muestra a continuación



La publicación cuenta con las siguientes referencias: "132" reacciones, "17 comentarios", "116 veces compartido".

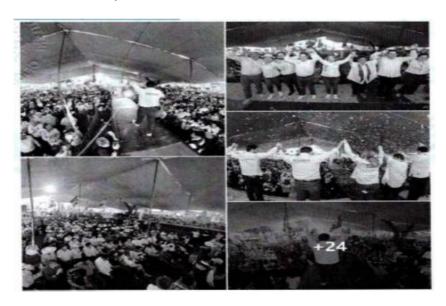


Se observa que la dirección electrónica corresponde a la página titulada "facebook" en la que se encuentra el perfil de usuario "**Octavio Rivera**", mismo que contiene una publicación de fecha: "28 de mayo", en donde se lee: "Ante miles de vecinos y vecinas de los 12 pueblos de Milpa Alta, congregados en la

explanada de la alcaldía, me comprometí a encabezar un gobierno de puertas abiertas, de respeto a las autoridades tradicionales, a defender el bosque, lograr servicios dignos, a caminar las comunidades codo a codo; haremos un gobierno a ras de piso, eficiente, y honesto, porque representamos la transformación de México. Por eso vecino, te invito a votar este 2 de junio por la transformación de Milpa Alta y de México, te invito' a votar por Morena. #VotaOctavioRivero#VotaMorena#GobiemoDeLosPueblos#, #SigamosHaciendoHistoriaMx", misma publicación que aloja cinco (5) imágenes que se describen como se muestra a continuación:

- Se aprecia un lugar semi abierto, una multitud de personas de ambos géneros reunidas bajo una zona techada; se advierten vallas. Asimismo, se observa que múltiples personas portan gorras y chalecos de color guinda, algunas otras, visten de color verde o blanco, en cuyas playeras se lee. "morena". Se advierten pendones y carteles con las fotografías de diversas personas, así como banderas de color rojo y blanco. Algunas personas portan equipo de fotografía. Se observa a una pasarela en cuyo extremo se encuentra un atril. De espaldas a la toma, una persona de complexión media, viste camisa blanca personalizada con el emblema del partido político "morena", pantalón azul y calzado color blanco.
- En la segunda, se advierte un lugar semiabierto, a una multitud reunida, sentados en sillas bajo una zona techada. Se observan vallas, banderas alusivas al partido político del Trabajo. Se observa que algunas personas portan gorras y sombreros de color rojo y guinda con blanco. Otras, portan chalecos de color guinda o verde. Se advierten carteles donde se lee: "JUDITH" y varios pendones con la fotografía de diversas personas de ambos géneros. Asimismo, se visualiza que algunas personas portan equipo de fotografía.
- En la tercera imagen, se aprecia a un grupo de ocho (8) personas en lo que parece un templete, visten en su mayoría camisas y blusas blancas, algunas de ellas con el emblema del partido político morena. Destaca al centro de la imagen una persona de género femenino, de tez clara, complexión media, cabello rubio, viste camisa blanca donde se advierte el emblema del partido antes mencionado y texto que dice: "JUDITH". En el suelo, se observa papel de colores rojo y blanco. Detrás de ellos, banderas de color rojo y una multitud.
- En la cuarta, se aprecia un lugar semi abierto. De espaldas a la toma, un grupo de cinco (5) personas de ambos géneros sobre lo que parece un templete con pasarela, vistiendo en su mayoría, camisas y blusas de color blanco, dos (2) de ellas con el emblema del partido político morena; frente a ellos, una multitud reunida, algunos de ellos, vistiendo prendas y chalecos de color guinda, algunos otros, de color blanco. Se observan vallas y a su alrededor, papel de color rojo y blanco.

• En la quinta imagen se visualiza un lugar semi abierto; múltiples personas reunidas bajo una zona techada, se observa que, en su mayoría, visten prendas de color blanco, así como gorras de color blanco y rojo, se encuentran detrás de vallas. Se advierten varios pendones con los rostros de distintas personas y texto, en donde se puede leer. "2 DE JUNIO VOTA TODO", "OCTAVIO RIVERA", "CLARA", así como carteles donde se lee: "OCTAVIO RIVERO", y banderas alusivas al partido político del Trabajo. Asimismo, se visualiza lo que parece un templete. De espaldas a la toma, una persona de género masculino, de complexión media, viste camisa blanca personalizada donde se visualiza el emblema del partido político morena, pantalón azul y calzado blanco, usa reloj. Al centro de la imagen, la referencia: "+24", en color blanco



Dicha publicación cuenta con las siguientes referencias: "454" reacciones, "83 comentarios", "197 veces compartido".

(...)"

En esta tesitura, continuando con la línea de investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría, informar si los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo registraron el evento descrito en el anexo único del presente oficio; si dichos partidos contabilizaron ingresos y/o gastos por concepto de lonas, equipo de sonido, vallas tipo popote, sillas, elencos artísticos y musicales, propaganda del evento, propaganda impresa en lona aparentemente con características de un espectacular, transporte para simpatizantes, sistema de video, escenario, pantallas y bebidas, relacionados con

el evento de cierre de campaña realizado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro en la explanada de la Alcaldía Milpa Alta, en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México; si el evento señalado formó parte de las visitas de verificación realizadas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024; y que proporcionara la documentación soporte que considerara conveniente para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Al efecto, la Dirección Auditoría, en desahogo al requerimiento formulado por la autoridad instructora, medularmente informó lo siguiente:

1. Verificación de Documentación en el SIF:

- Se realizó una verificación de la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- La verificación se centró específicamente en el ID de contabilidad 11497 correspondiente al entonces candidato José Octavio Rivero Villaseñor.

2. Registro de Gastos:

- Mediante la póliza PN2-EG-05/01-06-24 se llevó a cabo el registro de gastos.
- Los gastos registrados fueron por concepto de la realización y logística de eventos.
- El periodo cubierto por estos registros fue del 30 de abril al 29 de mayo de 2024.

3. Monitoreo en Redes Sociales:

- Conforme al acuerdo CF/010/2023, se realizó un monitoreo en las redes sociales del otrora candidato.
- Como parte del monitoreo, se levantó el ticket número 243920.

Ahora bien, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se procedió a solicitar a la Alcaldía Milpa Alta informar si se tuvo conocimiento de un evento celebrado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro en la explanada de la Alcaldía Milpa Alta, ubicada entre Av. Constitución, Av. México y Av. Jalisco s/n, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, en beneficio del entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor; en caso afirmativo, se solicitó que indicara si los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo y/o su candidato común solicitaron permiso o informaron sobre la realización del evento referido; además, se pidió que señalara la hora de la realización del evento, el responsable de la organización, la ubicación exacta, la cantidad de personas que asistieron, las características del

evento, su duración, si la Alcaldía recibió algún pago por renta o uso del espacio público, y si recibió quejas de ciudadanos o de otros partidos políticos en relación con este evento; finalmente, se solicitó proporcionar información general sobre cualquier otro evento que haya tenido lugar en la fecha y lugar mencionados.

En respuesta, la Alcaldía de Milpa Alta, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad instructora, informó lo siguiente:

"(...)
Sobre el particular, me permito dar puntual respuesta a su requerimiento conforme lo siguiente:

 Si la alcaldía si tuvo conocimiento de un evento celebrado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro en la explanada de la Alcaldía Milpa Alta, ubicada entre Av. Constitución, Av. México, y Av. Jalisco s/n, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, C.P. 12000 en beneficio del entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor.

RESPUESTA: SI, aclarando que esta Alcaldía no tiene conocimiento por no ser hechos propios si el referido evento fue "en beneficio del entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor" como usted hace referencia.

a) Si los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, y/o su candidato común a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, por si mismos o mediante alguna otra persona, solicitaron permiso o informaron sobre la realización del evento referido.

RESPUESTA: Se recibió solicitud en fecha 18 de Mayo de 2024, en la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, adscrita la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Milpa Alta, signada por el entonces Candidato a la Alcaldía de Milpa Alta por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" José Octavio Rivero Villaseñor (se anexa copia certificada del documento en mención); misma a la que se atendió y se dio respuesta Autorizada mediante el Oficio DGGAJ/1056/2024 signado por el Lie. César Sánchez Alvarado Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Milpa Alta (se anexa copia certificada del oficio en comento).

b) De ser el caso señale lo siguiente:

I. Hora de realización del evento: En la solicitud ingresada en la Unidad Departamental de Giros Mercantiles de fecha 18 de Mayo de 2024, signada por el entonces Candidato a la Alcaldía de Milpa Alta por la candidatura común

"Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" José Octavio Rivero Villaseñor, se solicita el uso de la explanada en un horario de las 0:00 hrs. del día 27 de mayo a las 23:59 del día 28 de Mayo del presente.

II. Responsable de la organización del evento: En la solicitud ingresada en la Unidad Departamental de Giros Mercantiles en fecha 18 de mayo de 2024, quien firma como solicitante es el entonces Candidato a la Alcaldía de Milpa Alta por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" José Octavio Rivero Villaseñor, por lo que el oficio de autorización se emite a su nombre quedando este como responsable del evento.

III. Ubicación exacta del evento: En la solicitud ingresada de fecha 18 de mayo de 2024, signada por el entonces Candidato a la Alcaldía de Milpa Alta por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" José - Octavio Rivero Villaseñor; se señala como lugar para la realización del evento la explanada publica Malacachtepec Momoxco de la alcaldía Milpa Alta.

- IV. Cantidad de personas que asistieron a evento: No se tiene el dato ya que no es proporcionado por el solicitante.
- V. Características de evento: Evento de tipo Político Electoral.
- VI. Duración del evento: En la solicitud ingresada el 18 de mayo de 2024, signada por el entonces Candidato a la Alcaldía de Milpa Alta por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" José Octavio Rivero Villaseñor, se solicita el uso de la explanada en un horario de las 0:00 hrs. del día 27 de mayo a las 23:59 del día 28 de mayo del presente.

VII. La Alcaldía Milpa Alta no recibe ningún tipo de pago por la autorización para la utilización de Espacios Públicos.

VIII. Referente al evento en mención la Alcaldía Milpa Alta no ha recibido ningún tipo de queja ciudadana o de partido político alguno.

2. Proporcione información general sobre cualquier evento que haya tenido lugar en la fecha y lugar mencionado.

Con fecha 28 de mayo de 2024, únicamente se tiene registrado y autorizado el uso de la Plaza Publica Malacachtepec Momoxco para el evento de cierre de campaña del entonces Candidato a la Alcaldía de Milpa Alta por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" José Octavio Rivero Villaseñor.

3. Proporcione la información soporte que considere conveniente para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Se anexan copias certificadas de la solicitud para utilizar la plaza Pública Malacachtepec Momoxco para el evento de cierre de campaña del entonces Candidato a la Alcaldía de Milpa Alta por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" José Octavio Rivero Villaseñor; así como del oficio de Autorización DGGAJ/1056/2024 para el uso de la plaza Pública Malacachtepec Momoxco para el evento de cierre de campaña del entonces Candidato a la Alcaldía de Milpa Alta por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" José Octavio Rivero Villaseñor.

(...)"

Finalmente, se procedió a verificar dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los registros realizados por los sujetos involucrados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, a efecto de localizar los registros contables relacionados con los hechos materia de investigación.

En este sentido, se constató en el SIF, tanto la contabilidad del entonces candidato a la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, como la contabilidad concentradora a nivel local. Al respecto, se identificaron 47 pólizas en el ID de Contabilidad 11497 correspondiente al sujeto obligado "MORENA / JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR", y 1690 pólizas en el ID de Contabilidad 10321 correspondiente al sujeto obligado "MORENA", de las cuales se advirtió la existencia de varias pólizas relacionadas con la logística del evento de cierre de campaña, materia del presente procedimiento.

De ello, obró en el expediente Razón y Constancia del registro de la póliza del período 2, normal, de diario, número 14, con fecha de operación "28/05/2024" y fecha de registro "29/05/2024", por concepto de "TRAS FACT 1032 PROV ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES, GESTIÓN DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA DEL CANDIDATO JOSÉ OCTAVIO RIVERO EL DÍA 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 17:00 HRS. EN LA PLAZA DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA VILLA MILPA ALTA", correspondiente al ID de Contabilidad 11497.

Asimismo, obró Razón y Constancia del registro de las pólizas del período 1, normal, de egresos, número 319, con fecha de operación "29/05/2024" y fecha de registro "01/06/2024", por concepto de "PAGO FACT 1032 PROV ROXX SOLUCIONES

EMPRESARIALES. GESTIÓN DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA DEL CANDIDATO JOSÉ OCTAVIO RIVERO EL DÍA 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 17:00 HRS. EN LA PLAZA DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA VILLA MILPA ALTA": del período 1. normal, de diario, número 808. con fecha de operación "28/05/2024" y fecha de registro "29/05/2024", por concepto de "FACT 1032 PROV ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES. GESTIÓN DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA DEL CANDIDATO JOSÉ OCTAVIO RIVERO EL DÍA 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 17:00 HRS. EN LA PLAZA DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA VILLA MILPA ALTA"; del período 1, normal, de diario, número 809, con fecha de operación "28/05/2024" y fecha de registro "29/05/2024", por concepto de "TRAS FACT 1032 PROV ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES, GESTIÓN DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA DEL CANDIDATO JOSÉ OCTAVIO RIVERO EL DÍA 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 17:00 HRS. EN LA PLAZA DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA VILLA MILPA ALTA"; así como la póliza del período 1, normal, de diario, número 837, con fecha de operación "26/05/2024" y fecha de registro "29/05/2024", por concepto de "TRAS PROV DE LA FAC 50 IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR POR PENDONES CON LA JEFA DE GOBIERNOS Y LAS ALCALDÍAS DE LA CDMX", correspondientes al ID de Contabilidad 10321.

Conforme a la documentación soporte adjunta a las pólizas, se constató que el evento denunciado fue prorrateado, por lo tanto, el gasto se registró en la Contabilidad Concentradora Local con ID Contabilidad 10321, correspondiente al sujeto obligado Morena, donde se obtuvo el registro de tres pólizas relacionadas con el evento denunciado. La documentación adjunta a la póliza y las muestras fotográficas coincidieron con las fotografías proporcionadas por el promovente, así como con la fecha y el lugar en el que se llevó a cabo el evento objeto de investigación.

Además, en la misma contabilidad concentradora referida, se localizó una póliza que coincide con la propaganda denunciada, del período 1, normal, de diario, número 837, con fecha de operación "26/05/2024" y fecha de registro "29/05/2024", por concepto de "TRAS PROV DE LA FAC 50 IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR POR PENDONES CON LA JEFA DE GOBIERNOS Y LAS ALCALDÍAS DE LA CDMX", correspondientes al ID de Contabilidad 10321, pues de la revisión a las muestras fotográficas adjuntas a esta póliza se observó coincidencia con las impresiones fotográficas proporcionadas por el quejoso.

Así, de la revisión a la documentación adjunta a la póliza de egresos en donde se registró el gasto correspondiente al evento denunciado, se localizaron muestras

ADD25D5D-975C-48BB-9BAA-AB15B7E0A903

00001000000505640782

No aplica

54130 2024-05-28 11:27:10

Régimen Simplificado de Confianza

fotográficas, un anexo adjunto al contrato que describe los conceptos denunciados por el quejoso, además de localizar la factura correspondiente, como se muestra a continuación:



RFC emisor: RSE161115SF8

Nombre emisor: ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES

Folio: 1032 RFC receptor: MOR1408016D4

Nombre receptor: MORENA

Código postal del 06600

receptor: Régimen fiscal Persona

receptor:

Uso CFDI: Gastos en general

Personas Morales con Fines no Lucrativos

Conceptos

Clave del producto y/o servicio
80141607

Descripción

Descripción

Descripción

Descripción

Descripción

Número de padimento

Número de padimento

No. Identificación

Cantidad

Clave de unidad

Unidad

Unidad

Unidad

Valor unitario

Importe

55,705.00

55,705.00

Si objeto de impuesto

55,705.00

Si objeto de impuesto

Tipo
Base
Factor
Cuota

Importe

100

Tass o
Factor
Cuota

Traslado

S5,705.00

Tass 16.00%

8,912.80

Folio fiscal:

No. de serie del CSD:

Efecto de comprobante:

Régimen fiscal:

Exportación:

Código postal, fecha y hora de

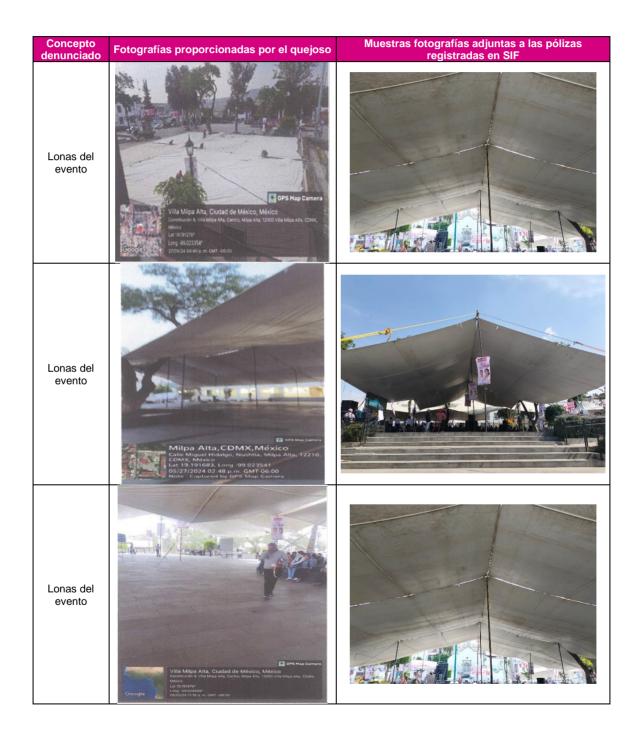
 Moneda:
 Peso Mexicano
 Subtotal
 \$5,705.00

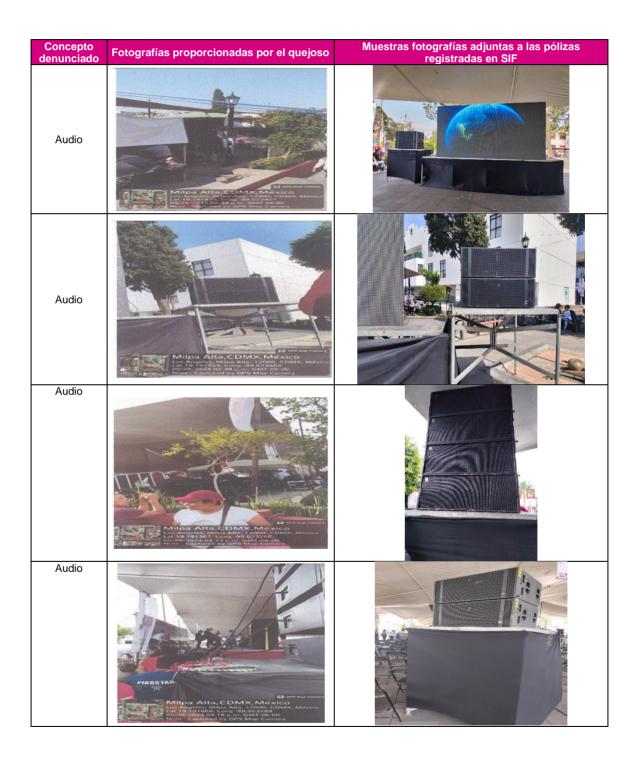
 Forma de pago:
 Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)
 Impuestos trasladados total
 IVA
 16.00%
 \$ 8,912.80

 Método de pago:
 Pago en una sola exhibición
 Total
 \$ 64,617.80

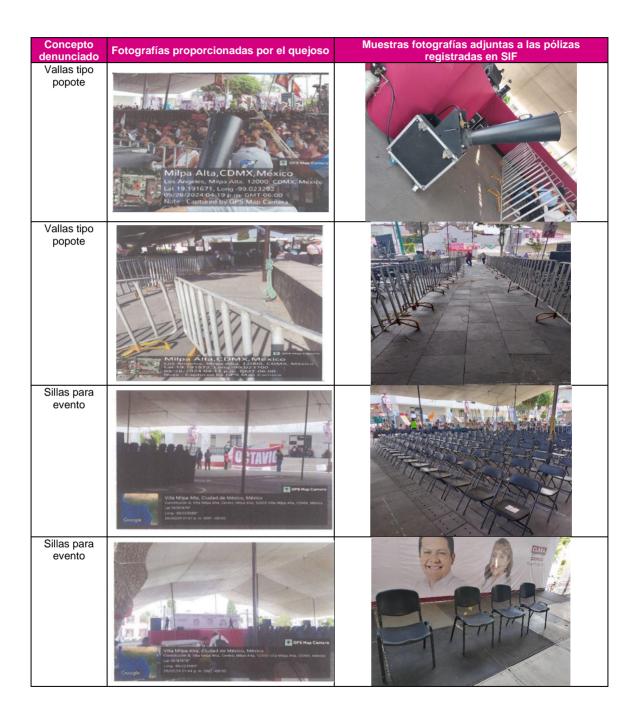
		MILPA ALTA	IA N	AÑA ALCALD	CDMX 28-05-2024 EVENTO CIERRE DE CAMPA			
TOTAL		COSTO NITARIO		CANTIDAD	DESCRIPCION	Ν°		
2,000.0	\$	2,000.00	\$	1	SERVICIO DE TEMPLETE DE 12 M DE LARGO X 6 M DE ANCHO X 1.5M DE ALTO CON PASARELA DE DE 5 M DE LARGO X 1.50 DE ANCHO M INCLUYE FALDON Y ESCALERAS	1		
18,000.0	\$	18,000.00	\$	1	SERVICIO DE SONIDO INCLUYE BOCINAS, TRIPIES, MICROFONOS, CONSOLA, LAPTOP, AMPLIFICADOR, 2 LINEAS DE MICROFONO DE GANZO, TORRES REFUERZO DE LUZ, PLANTA DE ENERGIA, FLETE PARA MONTAJE Y DESMONTAJE.			
7,000.0	\$	7,000.00	SERVICIO DE CIRCUITO CERRADO CON CABLEADO					
7.500.0	5	750.00	S	10	SERVICIO DE LONA DE 10 X 15 M2	4		
1,400.0	S	700.00	S	2	SERVICIO DE PANTALLA DE 4 X 3 DE LED	5		
800.0	ş	800.00	\$	1	SERVICIO DE TEMPLETE DE 6 M DE LARGO X 2,5 M DE ANCHO A 2 NIVELES ,90 Y 1.1 M DE ALTURA, ALFOMBRADO CON FALFON NEGRO INCLUYE ESCALINATA			
1,800.0	S	1.800.00	Ś	1	SERVICIO DE LONA BACK DE 10 X 2.5 M CON TRIPLAY	7		
450.0	S	450.00	S	1	SERVICIO DE PODIUM TRASPARENTE	8		
40.0	\$	10.00	\$	4	SERVICIO DE SILLAS PLANAS	9		
2,000.0	\$	4.00	\$	500	SERVICIO DE SILLAS PLEGABLES	10		
600.0	\$	600.00	\$	1	SERVICIO DE PODIUM TRASPARENTE	11		
5,325.0	\$	35.50	\$	150	SERVICIO DE VALLAS	12		
400.0	\$	400.00	\$	1	SERVICIO DE ANIMACION (MAESTRO DE CEREMONIAS)	15		
2,000.0	\$	2,000.00	5	1	SERVICIO DE GRUPO MUSICAL	16		
450.0	\$	450.00	\$	1	SERVICIO DE CANTANTE	17		
1,200.0	\$	600.00	\$	2	SERVICIO DE BASUKA DE PAPEL PICADO	19		
240.0	\$	120.00	\$	2	SERVICIO DE IMPRESIÓN DE GALLARTE PARA ESCENARIO	20		
1,500.0	\$	1,500.00	\$	1	SERVICIO DE BANDA DE MUSICA	21		
3,000.0	\$	1,500.00	\$	2	SERVICIO DE PUNTO DE HIDRTACION	22		
55,705.0	\$	SUBTOTAL			io do logístico para supoto, do Clarro do C	antie		
8,912.8	\$	IVA 16 %		a Alcaidia	io de logistica para evento de Cierre de Campaña en la	EIVIC		
64,617.8	-	TOTAL	7		Milpa Alta.			

En esta tesitura, respecto a las muestras adjuntas a las pólizas relacionadas con los gastos derivados del evento objeto de investigación, se realizó una conciliación exhaustiva con las fotografías proporcionadas por el promovente, encontrándose coincidencias que permiten justificar que las pólizas ya señaladas, efectivamente registran los conceptos denunciados por el denunciante, como se muestra a continuación:





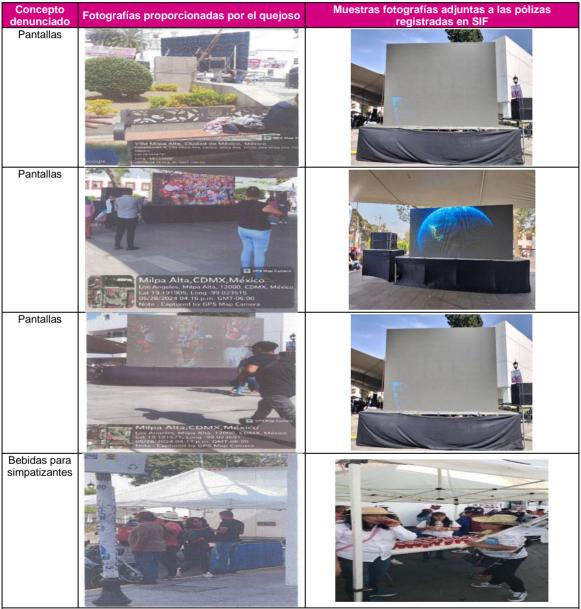












Evento: Evento de cierre de campaña celebrado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro en la explanada de la Alcaldía Milpa Alta, ubicada entre Av. Constitución, Av. México y Av. Jalisco s/n, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, C.P. 12000

Fuente: Muestras fotográficas y descripciones proporcionadas por el quejoso, así como evidencia cargada en el SIF por los sujetos obligados.

Asimismo, en continuidad con la línea de investigación y de la revisión a la documentación adjunta a la póliza del período 1, normal, de diario, número 837, con fecha de operación 26/05/2024 y fecha de registro 29/05/2024, con la descripción "TRAS PROV DE LA FAC 50 IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR POR PENDONES CON LA JEFA DE GOBIERNOS Y LAS ALCALDIA DE LA CDMX", se localizaron muestras fotográficas y un anexo adjunto al contrato que describe los conceptos denunciados por el quejoso, además de la factura correspondiente, como se muestra a continuación:



ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:MORENA
CARGO:CONCENTRADORA
ENTIDAD:CIUDAD DE MEXICO
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD:10321



PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:837 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO FECHA Y HORA DE REGISTRO:29/05/2024 22:50 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:26/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 0.00
TOTAL ABONO:\$ 0.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:TRAS PROV DE LA FAC 50 IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR POR PENDONES CON LA JEFA DE GOBIERNOS Y LASALCALDIA DE LA COMX

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5604100006	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES EN ESPECIE	TRAS PROV DE LA FAC 50 IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR POR PENDONES CON LA JEFA DE GOBIERNOS Y LASALCALDIA DE LA CDMX CUAUHTEMOC	\$ 3,106.47	\$ 0.00
5604100006	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES EN ESPECIE	TRAS PROV DE LA FAC 50 IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR POR PENDONES CON LA JEFA DE GOBIERNOS Y LASALCALDIA DE LA CDMX IZTACALCO	\$ 2,285.77	\$ 0.00
5604100006	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES EN ESPECIE	TRAS PROV DE LA FAC 50 IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR POR PENDONES CON LA JEFA DE GOBIERNOS Y LASALCALDIA DE LA CDMX IZTAPALAPA	\$ 9,571.53	\$ 0.00
5604100006	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES EN ESPECIE	TRAS PROV DE LA FAC 50 IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR POR PENDONES CON LA JEFA DE GOBIERNOS Y LASALCALDIA DE LA CDMX MAGDALENA CONTRERAS	\$ 1,332.45	\$ 0.00
5604100006	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES EN ESPECIE	TRAS PROV DE LA FAC 50 IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR POR PENDONES CON LA JEFA DE GOBIERNOS Y LASALCALDIA DE LA CDMX MILPA ALTA	\$ 748.44	\$ 0.00
5604100006	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES EN ESPECIE	TRAS PROV DE LA FAC 50 IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR POR PENDONES CON LA JEFA DE GOBIERNOS Y LASALCALDIA DE LA CDMX TLAHUAC	\$ 1,995,68	\$ 0.00

o. De Serie del CSD del e 28/5/2024 10:46:59 Forma de Pago Fecha y hora de certificación: Mayo 28 2024 - 10:47:07 No de Serie del Certificado del SAT 00001000000505142236 Método de Pago Cuenta de Pago Receptor IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR 26 de Enero de 1857 No. MZ 72 LT 734 Col. Leyes de Reforma C.P.09310 Iztapelapa Ciudad de México Tet Corres: MORENA LIVERPOOL No. 3 Col. JUAREZ C.P. 06600, Cusuittémoc Ciudad de México Tels. Concepto / Descripción Precio Unitario Concepto / Descripción
PENDON DE ES DA 1 160 M
EN SELECCIÓN DE
COLOR CON BANDA
COLOR CON BANDA
EN EL LA PARTE ES UPERIOR
EL LA PARTE ES UPERIOR
EL ABORDAD CON
MATERIAL RECICLABLE
EL ABORDAD CON
MATERIAL RECICLABLE
TINTAS ECUCLOGICAS,
DE LA CAMDIDATA A LA
DE GOBIERNEY
CANDIDATO A LA
A Entidad a la que aplica el gasto: EN SELECCIÓN DE COLOR CON BASTON CUADRADO DE MADERA EN LA PARTE SUPERIOR E INFERIOR, ELABORADO CON MATERIAL RECICLABLE Y TINTAS ECOLOGICAS, DE LA CANDIDATA A JEFA DE GOBIERNO Y CANDIDATO A LA ALCALDIA MILPA ALTA

(...)

Ahora bien, en lo que respecta a las muestras fotográficas, se llevó a cabo una conciliación exhaustiva con las imágenes proporcionadas por el promovente, encontrándose coincidencias con la muestra adjunta a la póliza registrada en el SIF, como se muestra a continuación:



Por su parte, por lo que hace al prorrateo del gasto derivado del evento realizado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro en la explanada de la Alcaldía Milpa Alta en la Ciudad de México, de la documentación adjunta a las pólizas vinculadas a éste, se localizó el papel de trabajo del cálculo manual realizado, como se muestra a continuación:

CAMPAÑA	CANDIDATO	TOPE DE GASTOS	TIPO CANDIDATURA ART 83 LEY DE PARTIDOS	PORCENTAJE DE PRORRATEO ART 83 LEY DE PARTIDOS	PORCENTAJE DE PRORRATEO LOCALES	PORCENTAJE DE PRORRATEO FINAL	IMPORTE
SENADOR	ERNESTINA GODOY RAMOS	44,065,248.00	SENADOR	50.00%	100.00%	50.00%	32,308.90
DIPUTADO FEDERAL	JOSE CARLOS ACOSTA RUIZ	2,203,262.00	DIPUTADO FEDERAL	30.00%	50.00%	15.00%	9,692.67
DIPUTADO FEDERAL	RIGOBERTO SALGADO VAZQUEZ	2,203,262.00	DIPUTADO FEDERAL	30.00%	50.00%	15.00%	9,692.67
ALCALDÍA	OCTAVIO RIVERO	636,107.84	LOCAL	20.00%	18.26%	3.65%	2,359.80
ALCALDÍA	BERENICE HERNANDEZ	1,696,138.49	LOCAL	20.00%	48.69%	9.74%	6,292.24
DIPUTADO LOCAL	JUDITH VANEGAS TAPIA	1.151.434.07	LOCAL	20.00%	33.05%	6.61%	4.271.52

64,617.80

Ahora bien, con el fin de agotar el principio de exhaustividad que caracteriza a esta autoridad, procedió a verificar en Facebook la existencia de anuncios pagados en el perfil de Meta (anteriormente Facebook) del otrora candidato denunciado, en la página denominada "Octavio Rivero" (https://www.facebook.com/octavio.rivero.14), en el apartado de "Transparencia de la página", en donde se observó la inexistencia de anuncios pagados correspondientes al 26 de mayo de 2024, fecha en la que se realizó la publicación señalada en el escrito de queja relacionada con la invitación al evento objeto de investigación, como se muestra a continuación:



Finalmente, con el objeto de agotar el principio de exhaustividad y asegurar la certeza de los hechos investigados, se procedió a elaborar la Razón y Constancia respecto del registro del evento denunciado en el escrito de queja, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el catálogo de Agenda de Eventos del otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, José Octavio Rivero Villaseñor, postulado por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, observándose lo siguiente:

- En la contabilidad con ID 11947, correspondiente al sujeto obligado "MORENA / JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR", se localizó un evento con el estatus de "REALIZADO", fechado el "28/05/2024" y con el número de identificador 00862.
- En la contabilidad con ID 11462, correspondiente al sujeto obligado "PT / José Octavio Rivero Villaseñor", no se localizaron registros relacionados con el evento objeto de investigación.
- Por cuanto hace a la contabilidad con ID 11476, correspondiente al sujeto obligado "PVEM / José Octavio Rivero Villaseñor", se localizó el registro de un

evento con el estatus de "REALIZADO", fechado el "28/05/2024" y con el número de identificador 00059, con la descripción "CIERRE DE CAMPAÑA".

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- El quejoso denunció la realización de un evento político denominado "Cierre de Campaña Octavio Rivero", promovido por José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta, postulado por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", celebrado el 28 de mayo de 2024 en la explanada de la Alcaldía Milpa Alta.
- La queja se centra en la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña relacionados con este evento, que incluyó la instalación de lonas, equipo de sonido, vallas tipo popote, sillas, elencos artísticos y musicales, propaganda del evento, propaganda impresa en lona con características de espectacular, transporte para simpatizantes, sistema de video, escenario, pantallas y bebidas para simpatizantes. Además, se señala la presunta omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos y de reportar adecuadamente el evento en los informes de campaña, lo que podría constituir un rebase a los topes de gastos de campaña y actualizar infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.
- En cuanto a los elementos probatorios aportados por el promovente, estos incluyen fotografías georreferenciadas, 2 enlaces electrónicos de la red social Meta (antes Facebook) del entonces candidato denunciado y un medio de almacenamiento óptico (CD-R) con fotografías e imágenes adicionales.
- El Partido Morena argumentó que los hechos denunciados son infundados, dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación. En relación con el gasto por concepto de una invitación al evento "Cierre de campaña de Octavio Rivero", Morena afirmó que dicho gasto está debidamente registrado en la contabilidad correspondiente, específicamente en la póliza P2N-DR-9-/27-05-24 del Sistema Integral de Fiscalización, además, señaló que todos los gastos vinculados con la realización del evento denunciado están registrados en la contabilidad 10321 del SIF a través de la póliza P1N-DR-808-/29-05-24, correspondiente a un servicio integral contratado con "PROV ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES".

- Respecto a la propaganda del evento, mencionó que su registro se realizó a través de las pólizas P1C-DR-16-/29-05-24 y P1C-DR-2-/29-05-24, y para los pendones, mediante las pólizas P1N-DR-836-/26-05-24, P1N-DR-837-/26-05-24, P3N-DR-108-/26-05-24, y P2N-DR-5-/22-05-24.
- En cuanto al "Transporte de simpatizantes", Morena afirmó que no existían suficientes indicios claros y razonables en las pruebas fotográficas aportadas por el quejoso que permitieran sostener su acusación. Finalmente, respecto a la publicación en Facebook, manifestó que no implicó un gasto reportable y que los servicios de manejo de redes sociales están debidamente registrados en la póliza P2N-DR-9-/27-05-24.
- El Partido del Trabajo desconoció los hechos imputados, argumentando que, de acuerdo con el convenio de candidatura común, la candidatura a la Alcaldía de Milpa Alta estaba siglada al Partido Morena, el cual controla los recursos públicos para campaña de la coalición, por lo tanto, el PT no puede responsabilizarse por los hechos imputados.
- El Partido Verde Ecologista de México, enfatizó que no puede responsabilizarse por los hechos denunciados relacionados con el candidato José Octavio Rivero Villaseñor, ya que aunque forma parte de la candidatura común, está siglado por el Partido Morena. Indicó que el PVEM no reportó ingresos o gastos relacionados con el evento denunciado y no tenía conocimiento de los hechos ni debe ser responsabilizado por los actos del candidato o de los otros partidos integrantes de la candidatura común (MORENA y PT).
- José Octavio Rivero Villaseñor manifestó que el evento político correspondiente a su cierre de campaña, realizado el 28 de mayo de 2024 en la "Explanada" del centro de Milpa Alta, fue debidamente promovido a través de su red social Facebook y estuvo presente en el mismo. El candidato aseguró que dicho evento se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con su respectiva documentación soporte y presentó pólizas identificadas que respaldan el registro de operaciones del evento referido.
- El denunciado refutó la acusación de un presunto "gasto económico opulento" no reportado, argumentando que las pruebas presentadas por el quejoso, consistentes en un conjunto de fotografías y/o imágenes, no son suficientes para acreditar los hechos denunciados y, sostuvo que, al ser meras pruebas técnicas, solo generan indicios y no certeza. Señaló que la parte quejosa presentó pruebas

técnicas, como un enlace de Facebook, que no cumplen con los requisitos para generar certeza sobre los hechos denunciados, y manifestó que las evidencias presentadas carecen de las características normativas para considerar actualizada la presunta infracción y resaltó que los hallazgos observados derivan de una página de Facebook y de fotografías de dudoso origen.

- De acuerdo con la certificación realizada mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/873/2024, se constató la existencia y contenido de dos publicaciones en la red social Facebook correspondientes al usuario "Octavio Rivera". La primera publicación, de fecha 26 de mayo de 2024, convocaba al evento de cierre de campaña del candidato José Octavio Rivero Villaseñor, incluyendo un mensaje de agradecimiento y una imagen alusiva al evento. Asimismo, la segunda publicación, de fecha 28 de mayo de 2024, reiteraba la invitación a votar por el candidato y describía su compromiso con la comunidad de Milpa Alta. Además, esta publicación incluía cinco imágenes que mostraban una multitud de personas en el evento de cierre de campaña, con diversas alusiones a los partidos Morena y del Trabajo, en particular, las publicaciones tenían 132 y 454 reacciones, respectivamente, y se encontraban compartidas múltiples veces, lo que evidencia la difusión y el alcance del evento denunciado.
- De la verificación realizada en la página de Facebook "Octavio Rivero", en el apartado de "Transparencia de la página", se constató la inexistencia de pautas pagadas correspondientes al 26 de mayo de 2024, fecha en la que se realizó la publicación relacionada con la invitación al evento de cierre de campaña objeto de investigación. Esto confirma que la publicación del 26 de mayo de 2024 no fue objeto de pautaje o pago alguno para su difusión, en concordancia con lo argumentado por el denunciado.
- De la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se constató la existencia de registros contables relacionados con el gasto derivado del evento de cierre de campaña denunciado. Estos registros se encontraron tanto en la contabilidad del entonces candidato a la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, como en la contabilidad concentradora a nivel local del partido Morena.
- Específicamente, en la contabilidad del candidato con ID 11497 se identificó la póliza del período 2, normal, de diario, número 14, con fecha de operación 28/05/2024 y fecha de registro 29/05/2024, por concepto de "TRAS FACT 1032 PROV ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES, GESTIÓN DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA DEL CANDIDATO

JOSÉ OCTAVIO RIVERO EL DÍA 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 17:00 HRS. EN LA PLAZA DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA VILLA MILPA ALTA".

- En la contabilidad concentradora a nivel local con ID 10321, correspondiente al sujeto obligado "MORENA", se encontraron registros contables del mismo evento en la póliza del período 1, normal, de egresos, número 319, con fecha de operación 29/05/2024 y fecha de registro 01/06/2024, por concepto de "PAGO FACT 1032 PROV ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES, GESTIÓN DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA DEL CANDIDATO JOSÉ OCTAVIO RIVERO EL DÍA 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 17:00 HRS. EN LA PLAZA DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA VILLA MILPA ALTA". Además, se identificaron las pólizas del período 1, normal, de diario. número 808, con fecha de operación 28/05/2024 y fecha de registro 29/05/2024, por concepto de "FACT 1032 PROV ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES. GESTIÓN DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDIA MILPA ALTA DEL CANDIDATO JOSÉ OCTAVIO RIVERO EL DÍA 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 17:00 HRS. EN LA PLAZA DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA VILLA MILPA ALTA", y la póliza del período 1, normal, de diario, número 809, con fecha de operación 28/05/2024 y fecha de registro 29/05/2024, con la descripción "TRAS FACT 1032 PROV ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES, GESTIÓN DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA DEL CANDIDATO JOSÉ OCTAVIO RIVERO EL DÍA 28 DE MAYO DE 2024 A LAS 17:00 HRS. EN LA PLAZA DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA VILLA MILPA ALTA".
- Las tres pólizas localizadas en la contabilidad concentradora local correspondieron al gasto, a la provisión y al egreso por transferencia, reflejándose en las contabilidades de las candidaturas beneficiadas.
- Asimismo, se verificó la existencia de una póliza relacionada con la propaganda denunciada, del período 1, normal, de diario, número 837, con fecha de operación 26/05/2024 y fecha de registro 29/05/2024, por concepto de "TRAS PROV DE LA FAC 50 IMPACTO EN IMAGEN Y COLOR POR PENDONES CON LA JEFA DE GOBIERNOS Y LAS ALCALDÍAS DE LA CDMX", correspondiente a la contabilidad concentradora a nivel local del partido Morena.
- Las muestras fotográficas localizadas en la documentación adjunta a la póliza de egresos, así como las demás pólizas vinculadas, correspondieron al evento denunciado. El anexo adjunto al contrato de prestación de servicios describía los conceptos denunciados por el quejoso.

 En cuanto al prorrateo del gasto derivado del evento realizado el 28 de mayo de 2024 en la explanada de la Alcaldía Milpa Alta en la Ciudad de México, la documentación adjunta a las pólizas vinculadas contenía el papel de trabajo del cálculo manual realizado.

En conclusión, después de valorar el caudal probatorio, se infiere que los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, no omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña. Los registros contables relacionados con los conceptos denunciados, tales como lonas, equipo de sonido, vallas tipo popote, sillas, elencos artísticos y musicales, propaganda del evento, propaganda impresa en lona con características de espectacular, sistema de video, escenario, pantallas y bebidas para simpatizantes, derivados del evento de cierre de campaña realizado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, en la explanada de la Alcaldía Milpa Alta, fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Específicamente, se encontraron registros en la contabilidad del entonces candidato con ID 11497 y en la contabilidad concentradora a nivel local del partido Morena con ID 10321. En esta última, se constató la existencia de pólizas correspondientes a la provisión, gasto y egreso por transferencia, reflejando los gastos de logística, propaganda y demás conceptos denunciados derivados de la realización del evento de cierre de campaña.

Además, se verificó que la publicación en Facebook relacionada con la invitación al evento no fue objeto de pautaje o pago alguno para su difusión, confirmando la inexistencia de gastos no reportados. El registro del evento en la contabilidad concentradora confirma que todos los gastos asociados al evento fueron contabilizados y reportados.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como su entonces candidato común a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96,

numeral 1, 127, 143 Bis y 223, numeral 6, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.3 Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento vago de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Camiones	40	5 impresiones fotográficas a color y n disco compacto (CD) que contiene las mismas fotografías.	No se localizó registro	La descripción menciona la renta de más de 40 camiones, pero las fotos no lo demuestran ni proporcionan evidencia suficiente. No se detallan los servicios contratados, como itinerario, duración del servicio y otros gastos adicionales. Las fotos no prueban que los autobuses y personas estén relacionados con el evento denunciado ni que se usaron en el cierre de campaña.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple diversas imágenes a color que, según la descripción proporcionada, corresponden a eventos supuestamente relacionados con el evento de cierre de campaña denunciado. Estas imágenes se presentaron junto con un CD-R que contiene las mismas fotografías, sin proporcionar detalles específicos que permitan verificar de manera concluyente la vinculación de estas pruebas con el evento denunciado, ni con los supuestos gastos erogados en el marco del proceso electoral de mérito.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierte la utilización de más de 40 camiones de transporte público para trasladar a los simpatizantes al evento de cierre de campaña, para lo cual el denunciante presentó cinco imágenes de forma física en copia simple, junto con un CD-R que contiene las mismas fotografías y su

descripción genérica, sin embargo, estas pruebas no proporcionan detalles específicos que permitan verificar de manera concluyente la cantidad exacta de camiones utilizados, los contratos de renta, los proveedores involucrados ni las facturas correspondientes.

El propio denunciante asocia las fotografías con conceptos de gasto que, según su dicho, acreditan dichas erogaciones, pretendiendo que se cuantifiquen al tope mencionado para actualizar el rebase de topes denunciado, por lo que la falta de información detallada y verificable en las pruebas presentadas impide a esta autoridad electoral realizar una verificación y fiscalización adecuada de los recursos involucrados en el evento denunciado, lo cual resulta indispensable para desplegar de manera efectiva las facultades fiscalizadoras.

Las imágenes aportadas únicamente muestran autobuses y personas abordando dichos vehículos, incluyendo detalles como la ubicación geográfica y la fecha y hora de captura, no obstante estas pruebas carecen de información crucial y verificable que permita acreditar los gastos en cuestión, toda vez que no se proporcionan detalles específicos sobre la cantidad exacta de autobuses utilizados, las especificaciones técnicas, los contratos de renta, los proveedores involucrados, ni las facturas correspondientes que sustenten los costos erogados.

En este sentido, se tiene que las simples impresiones fotográficas no permiten tener certeza de su vínculo con el evento de cierre de campaña denunciado, toda vez que las mismas no generan convicción acerca de:

- La cantidad exacta de autobuses utilizados, lo anterior es así ya que en el escrito de queja se alude a la renta de más de 40 camiones de transporte público, pero las fotografías no muestran esta cantidad ni proporcionan evidencia suficiente para corroborar esta afirmación.
- Especificaciones técnicas de los autobuses, toda vez que no se detalla la capacidad de los autobuses, el tipo de servicio contratado, ni las características específicas de los mismos.
- Contratación del servicio de transporte, ya que no se presentan prueba o elemento de convicción que vincule, si quiera indiciariamente el uso de los citados vehículos con el traslado de personas al evento denunciado, o que el supuesto servicio hubiera sido formalizado a través de un contrato, lo cual es esencial para verificar la legalidad y el costo del servicio contratado.

- Proveedores involucrados, en virtud de que no se identifican proveedores que prestaron el servicio de transporte, lo cual es fundamental para establecer la veracidad y procedencia de los gastos denunciados.
- Detalles específicos acerca de los productos y/o servicios contratados, tales como el itinerario de los autobuses, la duración del servicio y cualquier otro gasto asociado.
- La vinculación directa con el evento denunciado, pues como se evidencia, las fotografías no demuestran de manera inequívoca que los autobuses y las personas capturadas en las imágenes estén directamente relacionados con el evento denunciado, ni permiten tener certeza de que los autobuses fueron usados precisamente en dicho evento de cierre de campaña.
- Tiempo o ejecución de la prestación del servicio se diera en el marco del proceso electoral de mérito: Las fotografías no proporcionan certeza de que los eventos capturados ocurrieron en el marco del proceso electoral de mérito. No se puede confirmar que las imágenes correspondan al período electoral relevante ni que los recursos erogados se hayan utilizado conforme a los tiempos y reglas del proceso electoral específico.
- Ubicación exacta y tiempo de los hechos: Aunque las imágenes incluyen detalles geográficos y temporales, no proporcionan pruebas concluyentes de que estos eventos ocurrieron en la ubicación exacta y tiempo específicos relacionados con el evento de cierre de campaña denunciado.

La ausencia de información detallada y verificable en las pruebas presentadas impide a esta autoridad electoral realizar una verificación y fiscalización adecuada de los recursos involucrados en el evento denunciado. Sin la documentación pertinente que respalde los supuestos gastos, tales como contratos firmados, facturas emitidas y detalles específicos de los servicios y productos contratados, no es posible establecer con certeza la existencia y el monto de los gastos denunciados, por lo tanto, las pruebas aportadas por el quejoso no cumplen con los requisitos necesarios para acreditar los gastos en materia de fiscalización electoral, resultando en la imposibilidad de que esta autoridad despliegue su facultad fiscalizadora de manera efectiva y precisa.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en impresiones fotográficas y un medio de almacenamiento óptico (CD), lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la

determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Las impresiones fotográficas presentadas, junto con el medio de almacenamiento óptico (CD), no proporcionan certeza sobre la cantidad exacta de camiones utilizados para trasladar simpatizantes al evento denunciado, ni permiten vincular de manera directa el uso de estos camiones al entonces candidato José Octavio Rivero Villaseñor, lo cual impide a esta autoridad administrativa tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña correspondiente.

En consecuencia, es dable concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que los gastos denunciados por el quejoso fueron efectivamente realizados en el marco de la campaña. Las impresiones fotográficas y el CD presentados no proporcionan certeza sobre el modo, tiempo y lugar en que fueron utilizados los camiones, ni permiten establecer una vinculación directa con el proceso electoral y con el evento de cierre de campaña denunciado; además la falta de información detallada y verificable impide a esta autoridad administrativa confirmar que los camiones estén efectivamente vinculados al evento denunciado, lo que imposibilita la verificación y fiscalización adecuada de los recursos supuestamente erogados.

Además, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, el quejoso sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba impresiones fotográficas en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, las cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los hechos que se pretende demostrar y, en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS. PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-041/99</u>. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. — Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-050/2003</u>. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-64/2007</u> y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria"

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las imágenes presentadas, esta autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, lo cual trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja. La mera presentación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen ni las características del acto que se observa en el evento denunciado, consistente en el traslado de personas en camiones. Por lo tanto, las cinco impresiones fotográficas a color y el medio de almacenamiento óptico (CD) con estas mismas imágenes deben ser complementados con otros elementos probatorios que permitan acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados y establecer una relación directa con los gastos de campaña señalados.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía con diversas ubicaciones específicas, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

"Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31. párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio. con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe quardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.— Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.— Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (impresiones fotográficas y la unidad de almacenamiento digital), se concluye lo siguiente:

De los presuntos gastos correspondientes a camiones para el traslado de simpatizantes al evento de cierre de campaña realizado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro en la explanada de la Alcaldía Milpa Alta en la Ciudad de México, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización debido a que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales y aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados. Las impresiones fotográficas presentadas por el quejoso junto con el medio de almacenamiento óptico (CD) no proporcionan certeza sobre la cantidad exacta de camiones utilizados ni las especificaciones de los mismos ni los contratos y facturas correspondientes lo cual impide vincular de manera directa el evento referido al entonces candidato José Octavio Rivero Villaseñor y también impide a esta autoridad administrativa tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña correspondiente.

En consecuencia, es dable concluir que los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como su entonces candidato común a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.4 Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, resulta

imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como de su entonces candidato común a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Revolucionario Institucional, Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como a José Octavio Rivero Villaseñor, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA